



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200109-00
DEMANDANTE	MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL
CAUSANTE:	ANGEL MARIA ORENTIVE
ASUNTO:	ADMITE SUCESIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, entre los herederos del causante ANGEL MARIA ORENTIVE, para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 489, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020. Que el señor ANGEL MARIA ORENTIVE falleció en la ciudad de Yopal el día 11 de julio de 2019, según consta en el certificado de defunción aportado.

Quien solicita la apertura del trámite liquidatorio aportó los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente. Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos se ordena su notificación personal.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante ANGEL MARIA ORENTIVE, fallecido el día 11 de julio de 2019, en Yopal Casanare, siendo Yopal, el último domicilio de la causante.

SEGUNDO: RECONOCER a MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL como heredera del causante en su condición de hija, debidamente demostrada su calidad, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (Núm. 4°, Art. 488 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFIQUESE a los herederos conocidos DENNIS YINETH ORENTIVE BERNAL, HERLINDA ORENTIVE BERNAL, ARIALDO ORENTIVE BERNAL, ANGEL MIGUEL ORENTIVE BERNAL, HENRY ORENTIVE BERNAL, GERINELDO ORENTIVE BERNAL y MIREYA ORENTIVE BERNAL, tal como lo estipulan los art 490 y 492 CGP, de acuerdo al art 291, 292 CGP y art 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante ANGEL MARIA ORENTIVE, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DECLARAR la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante ANGEL MARIA ORENTIVE (QEPD).

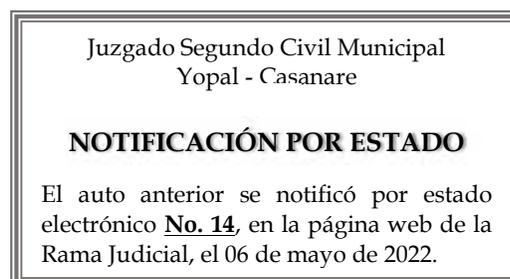
SEPTIMO: SE ORDENA OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informándole la apertura del proceso de sucesión de los causantes GREY ANGEL OTALORA (QEPD).

OCTAVO: RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la señora MARIA LETICIA ORENTIVE BERNAL parte demandante al abogado JESÚS ARTURO FIGUEROA QUIROGA, portador de la T.P. No. 284.941 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ac5f79461cec569da041875254b12caf27371d3764fd8cad8cc954afcb9d16**

Documento generado en 05/05/2022 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200039-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JONATHAN MACHADO BARRERA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 20 de abril de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147386688ebea02a54b4b17002a2880433a630173f4a0d7b4befb35a3b7ea2b6**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200164-00
DEMANDANTE:	CONSORCIO CONSULTOR EN CREDITO S.A.S
DEMANDADO:	UNIDUCTOS S.A.S
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ, portadora de la T.P. No.316.231 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad ejecutante, según los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares en tanto que no fueron decretadas.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose físico de documentales por secretaria (CGP Art.116), como quiera que la totalidad de las actuaciones se radicaron digitalmente a través de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

5º- En firme esta decisión ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762065654078a0501782e420f58f3511a957ed3bba5f8a5437a0c84d56bfff42**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200009-00
CONVOCANTE:	MIRIAM DEL CARMEN ANAVE PEREZ
CONVOCADO:	LEONEL BARRETO AVELLA
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte, de que trata el CGP Art 203 dentro del presente proceso, el día lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos y media de la tarde (02:30 p.m.). Sin embargo, se ha configurado una causal de fuerza mayor donde es imposible la asistencia del director del Despacho a esta diligencia lo que impide su realización, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de interrogatorio de que trata el Art 203 CGP, el DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 p.m.).

SEGUNDO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.3¹, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral tercero del auto adiado 29 de abril de 2022 (Doc.05 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.”

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960072a2b6d0f302ad7e96e7107fdcf11128e90da816253342a18cd874d25e9**

Documento generado en 05/05/2022 04:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2019-00907-00
DEMANDANTE: MARITZA LILIANA PARRA PANCHÁ
DEMANDADO: HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que mediante auto de fecha 15/05/2020 se libró mandamiento de pago en contra de la señora HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑÁN, posteriormente, la demandante en conjunto con el extremo pasivo, presentan solicitud de suspensión del proceso hasta el 30/10/2020, en el mismo documento, se indica que la demandada ha recibido a cabalidad copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia del escrito de ejecución y anexos.

No obstante, si bien, no se emitió proveído que ordenara la suspensión, se tiene por sustracción de materia, que ha vencido el término deprecado, por tanto no hay lugar a acceder a tal petición, empero, se denota, que, en sede del trámite correspondiente es deber del despacho TENER POR NOTIFICADA a la demandada por conducta concluyente, desde el día 02/10/2020, como quiera que ante la confusión entre la suspensión y posterior reanudación pedida, puede causar entorpecimiento del mismo, se iniciará a correr el traslado de la demanda una vez se haya ejecutoriado el presente auto, término en el cual podrá la demandada hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, una vez vencido el término correspondiente, ingrédense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se le reitera a la demandada que al versar sobre un proceso de MENOR CUANTÍA deberá acudir al proceso con apoderado judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ABSTENERSE de acceder a la solicitud de suspensión del proceso.
2. TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada el día 02/10/2020.
3. CORRER traslado de la demanda una vez se haya ejecutoriado el presente auto, término en el cual podrá la demandada hacer uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste, una vez vencido el término correspondiente, ingrédense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se le reitera a la demandada que al versar sobre un proceso de MENOR CUANTÍA deberá acudir al proceso con apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483e05cdac4d2043913171a0981acd9c04d01d35f2b61706a342d64de13e2cf9**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200124-00
DEMANDANTE	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
DEMANDADO:	AGUSTIN PINTO ALVAREZ LUZ STELLA RODRIGUEZ ÁLVAREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala:

- A. El poder conferido² no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.</p>
--

¹ CGP Art.82

² Fl.05, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9666828c7007c1b340ed003db0002ce833fba9b48b11ee7e852d79764cc796**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200085-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANGIE LIZETH GUERRERO SERRANO MIGUEL ALEXANDER GARCIA PAREDES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de ANGIE LIZETH GUERRERO SERRANO y MIGUEL ALEXANDER GARCIA PAREDES, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4119966, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ANGIE LIZETH GUERRERO SERRANO y MIGUEL ALEXANDER GARCIA PAREDES, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 4119966.

1. CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 138.877 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 04 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de julio de 2019.
 - 1.1. TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 32.364 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del 02 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de julio de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 139.288 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 05 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de agosto de 2019.
 - 2.1. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 39.902 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del 02 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 141.049 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 06 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de septiembre de 2019.
 - 3.1. TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$ 38.141 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de septiembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATRO PESOS (\$ 144.004 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 07 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de octubre de 2019.
 - 4.1. TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 35.186 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del 02 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de octubre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 144.651 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 08 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de noviembre de 2019.
 - 5.1. TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 34.539 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del 02 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
6. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 147.534 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 09 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de diciembre de 2019.

- 6.1. TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 31.656 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del 02 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de diciembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 148.344 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 10 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de enero de 2020.
 - 7.1. TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 30.846 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del 02 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
8. CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 150.218 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 011 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de febrero de 2020.
 - 8.1. VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 28.972 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir del 02 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 8.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de febrero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
9. CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 153.864 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 012 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de marzo de 2020.
 - 9.1. VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$ 25.326 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 9, a partir del 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 9.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

10. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 154.061 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 013 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de abril de 2020.
 - 10.1. VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 25.129 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 10, a partir del 02 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 10.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 10, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

11. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 156.756 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 014 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de mayo de 2020.
 - 11.1. VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 22.434 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 11, a partir del 02 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 11.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 11, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 157.989 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 015 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de junio de 2020.
 - 12.1. VEINTIUN MIL DOSCIENTIS UN PESOS (\$ 21.201 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 12, a partir del 02 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 12.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 12, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de junio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13. CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 160.606 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 016 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de julio de 2020.
 - 13.1. DIECIOCHO MIL PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 18.584 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 13, a partir del 02 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 13.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 13, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
14. CIENTO SESENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS (\$ 162.016 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 017 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de agosto de 2020.
- 14.1. DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 17.174 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 14, a partir del 02 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 14.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 14, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de agosto de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
15. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$ 164.063 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 018 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de septiembre de 2020.
- 15.1. QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 15.127 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 15, a partir del 02 de agosto de 2020 hasta el 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 15.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 15, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de septiembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
16. CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 166.558 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 019 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de octubre de 2020.
- 16.1. DOCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 12.632 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 16, a partir del 02 de septiembre de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 16.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 16, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de octubre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
17. CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 168.242 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 011 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de noviembre de 2020.

- 17.1. DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.948 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 17, a partir del 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 17.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 17, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de noviembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
18. CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 170.652 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 021 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de diciembre de 2020.
- 18.1. OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 8.538 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 18, a partir del 02 de noviembre de 2020 hasta el 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 18.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 18, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de diciembre de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
19. CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 172.525 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 022 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de enero de 2021.
- 19.1. SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6.665 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 19, a partir del 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 19.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 19, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
20. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 174.705 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 023 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de febrero de 2021.
- 20.1. CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.485 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 20, a partir del 02 de febrero de 2021 hasta el 01 de febrero de 2021, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 20.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 20, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

21. CIENTO OCHENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 180.193 M/Cte.), que corresponde a la cuota No. 024 de capital adeudado representada en el Pagaré No. 4119966, pagadera el 01 de marzo de 2021.

21.1. DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.057 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 21, a partir del 02 de febrero de 2021 hasta el 01 de marzo de 2021, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

21.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 21, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA portador de la TP No. 107.518 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e4333f90291ce412d742e28529f2c396657d5f464cf678457f2a153f0ebe3f**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200110-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARISTELLA GARCIA BAUTISTA MARIO FERNANDO BENITEZ DANNY EDWIN REYES PEREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S a través de apoderada judicial, en contra de MARISTELLA GARCIA BAUTISTA, MARIO FERNANDO BENITEZ y DANNY EDWIN REYES PEREZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 601180223892, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARISTELLA GARCIA BAUTISTA, MARIO FERNANDO BENITEZ y DANNY EDWIN REYES PEREZ, a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 601180223892.

1. CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 43.305.404 M/Cte.), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 601180223892.
 - 1.1. SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.823.999 M/Cte.) por los intereses remuneratorios, a partir del 11 de junio de 2021 hasta el día 09 de febrero de 2022, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 10 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/Cte. (\$ 538.902) por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
 - 1.4. OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$ 8.661.081), por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

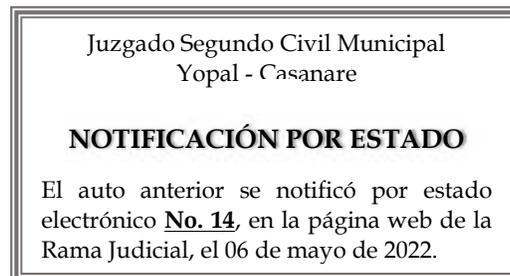
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO portadora de la TP No. 307.690 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Código de verificación: **0052cdee503dfaeb50f62281716f4a67b50211d705339b8418528eb0d0bd64ed**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200196-00
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	LADY YOJANA GUTIERREZ GUATIBONZA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 20 de abril de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

2º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf4b6ef1ff6fa5877e2f7e43008bcadf61e208a741b605e358cfaf73a9bd134**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100241-00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMIANDOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA
ASUNTO:	INCORPORA

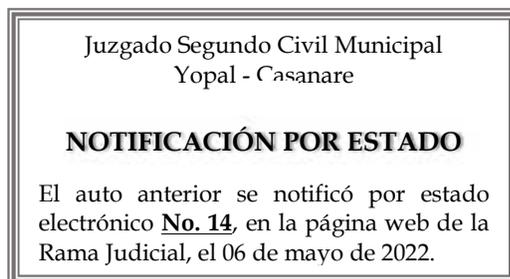
Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1° - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0287-GM ante las diferentes entidades bancarias de Yopal, oficio civil No.1658 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858ab5cf1be580f6ded500f4488d3e1585d57ffab04d8680c240a744650c6172**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601622-00
DEMANDANTE	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	MARIA CLARA MEDINA, LAURA VANESA MERCHAN QUINTERO y CESAR AUGUSTI LEON RODRIGUEZ
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada LAURA VANESA MERCHÁN QUINTERO identificada con CC No. 1.118.564.964, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de julio de 2019 se declaró terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES, se ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor ejecutado a favor del extremo demandante atendiendo a las previsiones del CGP Art 116. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandante señora LAURA VANESA MERCHAN QUINTERO identificada con CC No.1.118.564.964.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la demandada señora LAURA VANESA MERCHÁN QUINTERO identificada con CC No.1.118.564.964. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91707db0881c91df13ee27aec6a10473a7f2629f7af1cba8f0c97a39ea12c93**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200141-00
DEMANDANTE	CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO
DEMANDADO:	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada CHRIS DOLLY MORENO RESTREPO identificada con CC No. 47.435.193, por medio de su apoderado judicial el Dr. JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ identificado con CC No. 79.425.304 y T.P. 136.091 del C.S. de la J. solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha dos (02) de mayo de 2012 se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada atendiendo a las previsiones del CGP Art 116. Por lo tanto, se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la parte demandante señora CHRIS DOLLY MORENO RESTREPO identificada con CC No.47.435.193, esto con base a la petición de terminación de proceso presentada mediante acuerdo extraprocésal.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la señora CHRIS DOLLY MORENO RESTREPO parte demandada al abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ, portador de la T.P. No. 136.091 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido,

2°- Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor de la señora CHRIS DOLLY MORENO RESTREPO identificada con CC No.47.435.193. Se AUTORIZA PARA EL COBRO de los referidos títulos judiciales al abogado JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ identificado con C.C. No.79.425.304 y portador de la T.P No.136.091. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8ac9d64e5c44de7141e7888ae7db969394206b1305c4a1d7a74e4b4927d3f0**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200085-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANGIE LIZETH GUERRERO SERRANO MIGUEL ALEXANDER GARCIA PAREDES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANGIE LIZETH GUERRERO SERRANO identificado con CC No. 1.118.573.300 y MIGUEL ALEXANDER GARCIA PAREDES identificado con CC No. 1.118.563.693, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 4.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f41a8b7b8fcdc5e057db3e32ff676847191f53fbc4c48d80c55696a48a2ef**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200108-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO PARRA PINZON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el señor IVAN ALBERTO PARRA PINZON identificado con CC No. 1.015.451.822, en calidad de empleado FUERZA AÉREA COLOMBIANA, GRUPO AÉREO DEL CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

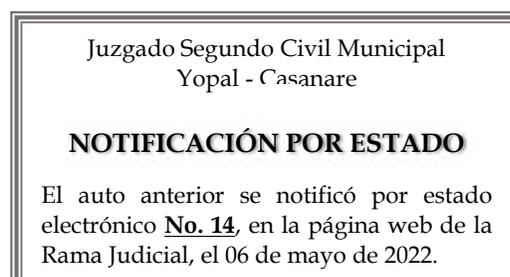
Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$12.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d823abb29209e8b7ef2e609c9f2baa8cdb2019199f91f358283c961646cf4db**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200111-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO identificado con CC No. 1.006.532.032 y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO identificado con CC No. 1.006.532.033 en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, sucursal Monterrey.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 32.000.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar a los demandados MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO identificado con CC No. 1.006.532.032 y JUAN CAMILO COMENARES OVIEDO identificado con CC No. 1.006.532.033, las siguientes entidades: ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE y GOBERNACION DE CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

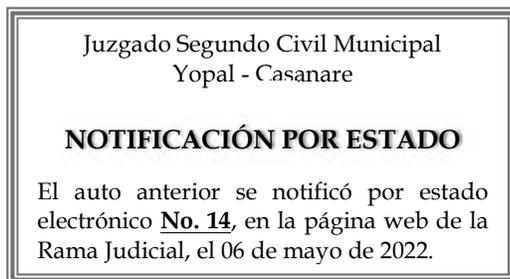
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce648ba9ae1e041280f4de6742ccd457d2c5aa74f096d874739a750b873793**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200122-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S. SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 46.500.000 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S identificado con matrícula mercantil No. 97690, propiedad del demandado SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS identificado con C.C. No. 9.434.393, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare.

Por secretaria LÍBRESSEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3° - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros No. 629-700106-16 siendo titular la parte demandada, en la siguiente entidad financiera: BANCOLOMBIA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 46.500.000 M/Cte².

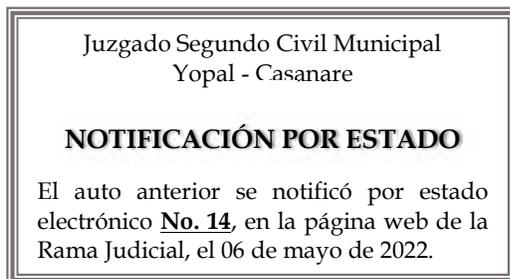
Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf570b0cfa75bd1ae9594c59ea891349f5c572f8d87fd2e60ad037a91391afe9**
Documento generado en 05/05/2022 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-149329 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad del demandado ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ identificado con CC No. 7.173.698.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ identificado con CC No. 7.173.698 en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANDO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

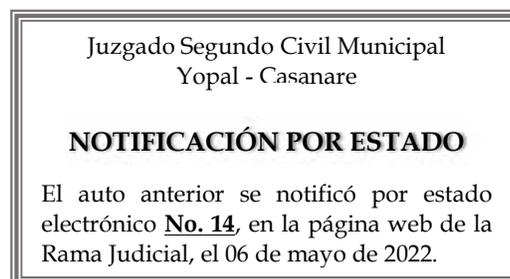
Limítese la anterior medida en la suma de \$ 55.000.000 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f01f93e4f718074e7b0c8a473a9d9309bb8a1cd4113693048358af1c6780e65**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200110-00
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	MARISTELLA GARCIA BAUTISTA MARIO FERNANDO BENITEZ DANNY EDWIN REYES PEREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-8731 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de la demandada MARISTELLA GARCIA BAUTISTA identificada con CC No. 63.524.285.

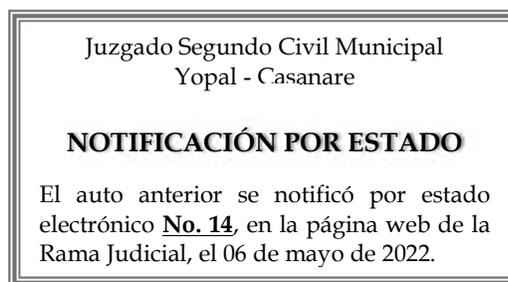
Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0966eaa18c0dfc492e84701d3ef5ce45557e9f55095e50921711873baf768dd**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100372-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MELO GUEVARA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención al memorial mediante el cual el extremo ejecutante solicita medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posea el demandado JUAN MANUEL MELO GUEVARA, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO ITAÚ, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA de la ciudad de Yopal.

Por secretaría líbrese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: a) retenga de las sumas referidas la proporción determinada por ley, b) constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y c) Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2° de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limitese la medida en la suma de \$42.000.000,00 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96fe9b91b052ceb3dabad21478203aea1c6f138d632eef2fdc133dc8d572e8b**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00246-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO
CARLOL YURY NOSSA
CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante se ordena a que por secretaría se elabore y remitan los Oficios correspondientes a las medidas cautelares, conforme se ha ordenado mediante auto de fecha 21/08/2020 con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781050979e12d40ea877d086caa3fdf0f65c9473459291df0a05b052483a511b**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00190-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY HORACIO REYES
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el despacho procederá a REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para que informe el trámite de inmovilización efectuado al vehículo de placas DAF-355, conforme se ordenó mediante OFICIO CIVIL No. 0279 del 08/03/2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para que informe el trámite de inmovilización efectuado al vehículo de placas DAF-355, conforme se ordenó mediante OFICIO CIVIL No. 0279 del 08/03/2019. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41226367fd067340428d21b4b9e729961c6b93e16c05ed95e898079a3ea378c5**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200108-00
DEMANDANTE	YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ
DEMANDADO:	IVAN ALBERTO PARRA PINZON
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ a través de apoderado judicial, en contra de IVAN ALBERTO PARRA PINZÓN, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2021, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de IVAN ALBERTO PARRA PINZON, a favor de YOHAN ARMANDO CHITIVA CRUZ por la siguiente suma de dinero contenida en la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2021.

1. ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 11.500.000 M/Cte.), que corresponde al capital adeudado en la letra de cambio suscrita el día 10 de febrero del año 2021.
 - 1.1. SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 6.665 M/Cte.) por los intereses corrientes originados sobre la suma relacionada en el numeral 19, a partir del 02 de diciembre de 2020 hasta el 01 de enero de 2021, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 19, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 02 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado NESTOR GIOVANNI BRAVO LADINO portador de la TP No. 360.075 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fc61fcf7f0f6528ee5587d397f56799db0fffb0d80b6c0011672631a89b670**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200111-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC a través de apoderado judicial, en contra de MIGEUL ANGLE COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8000895, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MIGUEL ANGEL COLMENARES OVIEDO y JUAN CAMILO COLMENARES OVIEDO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por la siguiente suma de dinero contenida en el pagaré No. 8000895

1. DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 16.329.878 M/Cte.), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré No. 8000895
 - 1.1. DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 243.078 M/Cte.) por los intereses corrientes, a partir del 10 de diciembre de 2018 hasta el día 10 de enero de 2019, liquidados conforme lo establecieron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 14.522.223 M/Cte.) Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 12 de enero de 2019 hasta el 12 de febrero de 2022 y desde el 12 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.3. CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/Cte. (\$ 402.819 M/Cte.) por concepto de seguro de vida, conforma al estado de cuenta adjunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

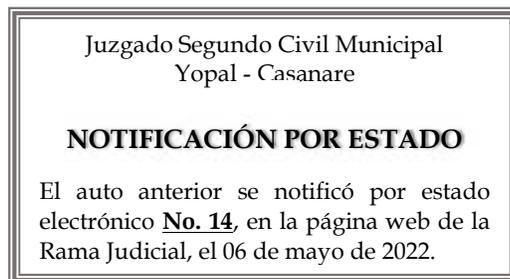
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la TP No. 208.536 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr

Código de verificación: **2e948dd9805bdeac4be8ff6a520ad64f95118bb08622c18b68ec65f947f84660**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200122-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S. SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S y SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los pagarés No. 6290084796 y No. 6290084798, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PEGAS OBRAS CIVILES S.A.S. y SANTIAGO MARTIN PEREZ VARGAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la siguiente suma de dinero contenida en los pagarés No. 6290084796 y 6290084798

1. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 30.827.395 M/Cte.), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 6290084796.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 08 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 14.391.447 M/Cte.), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 6290084798.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 08 de enero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

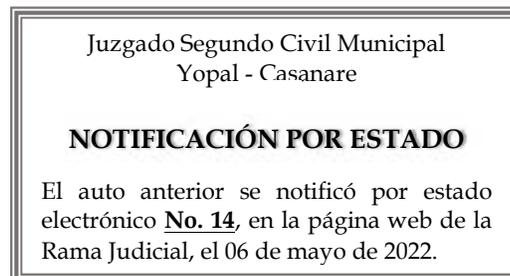
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO portadora de la TP No. 101.541 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la autorización de dependencia judicial solicitada, toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810eae9759e02ce3a9824a8c056f3d1066440db835ce8671713d4d54e88a0a0d**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200127-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, en contra de ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los pagarés No. 6290082164, No. 62981005232 y No. 82191034, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ABEL HELIT ALVARADO NUÑEZ, a favor de BANCOLOMBIA S.A. por la siguiente suma de dinero contenida en los pagarés No. 6290082164, No. 62981005232 y No. 82191034.

1. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.856.694 M/Cte.), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 6290082164.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
2. VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 22.940.938 M/Cte.), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 62981005231.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 16 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
3. DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 19.649.383 M/Cte.), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré con serial No. 82191034.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 08 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

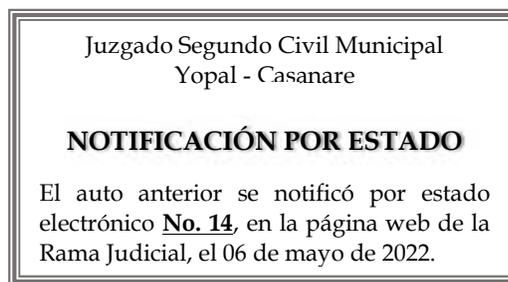
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la TP No. 270.612 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

Código de verificación: **6d4c478488e440d7b5cf693ab671381316b84612ab324af265a4af4b7ace50d4**

Documento generado en 05/05/2022 04:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100104-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ISAAC GUALDRON JASPE
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Declarada esta agencia judicial como competente para conocer la acción de la referencia según decisión proferida el 05 de octubre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal¹, y vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 27 de abril de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

2º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Doc.04, Cuaderno 04, Expediente Digital.



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81630cc6dacf497b5e40ccd9f3cb0c179f6db7ac67195d84fce98bca0ea6c15b**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000245-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN VICENTE TORRES BELLO GRACIELA SIGUA VELASQUEZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317

Vista las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, el Despacho DISPONE:

- NO DAR VALIDEZ al envío de la comunicación para notificación por aviso realizada por la parte ejecutante¹, toda vez que no se avizora envío de comunicación para notificar personalmente a los demandados, razón por la cual, se determina que no se ha cumplido con lo determinado en el CGP Art. 291 ss.

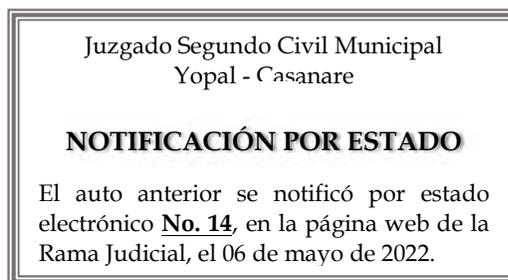
En consecuencia, el Juzgado REQUIERE al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto conforme al D.806/2020 Art. 8; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

¹ Documento 09 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ffa595c1b911d244fcfc28b6245da748850148ef46d554d411d2f8121c229e**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00190-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FREDY HORACIO REYES SÁNCHEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, no obstante, se valida que en fecha 07/03/2019 se dispuso aprobar la liquidación con corte al 30/08/2018 en la suma de \$59.078.359 MCTE, posteriormente se presentó liquidación con corte al 30/10/2019, empero, una vez revisada la misma y contrastada con las tasas de intereses impuestas por la SuperFinanciera, la misma se ajusta en derecho, por tanto, es procedente dictar su aprobación.

Aunado a esto, se dispondrá a ordenar el traslado de la liquidación de crédito actualizada presentada en fecha 05/08/2021, y por último, se ordenará la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor hasta la suma aprobada en este auto, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.410.489 MCTE) con corte al 30/10/2019.
2. ORDENAR correr traslado de la liquidación de crédito presentada en fecha 05/08/2021 en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.
3. ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor del extremo actor hasta la suma aprobada en este auto, de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acb855f48653545855587e38377ac97f8747723c34086de4b7a1f84e48e8d17**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00280-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: OMAR SIXTO SALAMANCA MORALES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, no obstante, se valida que en 30/05/2019 esta vista judicial dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en la orden de pago proveído que calenda del día 19/07/2018.

Sin embargo, una vez revisada la misma y contrastada con las tasas de intereses impuestas por la SuperFinanciera, la misma se ajusta en derecho, por tanto, es procedente dictar su aprobación, así como acceder a la petición de entrega de depósitos judiciales hasta el monto de la liquidación aquí aprobada como lo dispone el artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.209.554 MCTE) a corte 06/03/2019
2. ORDENAR la entrega de títulos judiciales existentes a favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddcfbb1893569631ab03433a79a1aa3f75539bb4070a2e2f17f2128a98578ba**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2016-01059-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO: JOHANA ANDREA PERDOMO PERDOMO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 14/08/2017 en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el auto que libra orden de pago, mediante auto de fecha 31/05/2018 el despacho dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$18.265.954 con corte al 20/11/2017

En fecha 14/06/2019 la apoderada del extremo actor presenta liquidación de crédito objeto de estudio con corte a 11/06/2019 correspondiendo el capital a la suma de \$8.552.232 MCTE, procediendo este despacho a su verificación:

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,96%	NOVIEMBRE	2017	10	2,30%	\$ 8.552.232,00	\$ 65.690,19
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 8.552.232,00	\$ 195.488,09
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 8.552.232,00	\$ 194.820,83
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 8.552.232,00	\$ 197.486,50
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 8.552.232,00	\$ 194.737,39
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 8.552.232,00	\$ 193.066,62
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 8.552.232,00	\$ 192.732,04
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 8.552.232,00	\$ 191.392,33
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 8.552.232,00	\$ 189.294,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 8.552.232,00	\$ 188.537,93
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 8.552.232,00	\$ 187.443,82
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 8.552.232,00	\$ 185.926,41
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 8.552.232,00	\$ 184.744,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 8.552.232,00	\$ 183.983,27
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 8.552.232,00	\$ 181.950,57



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 8.552.232,00	\$ 186.516,86
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 8.552.232,00	\$ 183.729,47
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 8.552.232,00	\$ 183.306,28
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 8.552.232,00	\$ 183.475,59
19,30%	JUNIO	2019	11	2,14%	\$ 8.552.232,00	\$ 67.150,21
TOTAL INTERESES						\$ 3.531.473,11

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$3.531.473,11 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.797.427,11 MCTE) con corte al 11/06/2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.797.427,11 MCTE) con corte al 11/06/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d35fd00bace017a37ae66778248b7d88aab4452e92344ad437e31741a6fee**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01395-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FREDY ARTURO CUEVAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 17/01/2019 en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el auto que libra orden de pago, esto es proveído de fecha 26/10/2017 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$60.211.634,09 por concepto de capital titulo valor base de ejecución
2. Por el valor de intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 03/08/2017.

En fecha 27/06/2019 el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito con corte al 01/06/2019, sin embargo, no se ajusta a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, veamos:

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
21,98%	AGOSTO	2017	27	2,40%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.302.213,09
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.417.846,82
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.398.586,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.387.467,24
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.376.325,77
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.371.627,98
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.390.395,52
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.371.040,48
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.359.277,51
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.356.921,95
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.347.489,76
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.332.720,08
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.327.393,43



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.319.690,42
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.309.007,18
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.300.683,85
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.295.326,59
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.281.015,43
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.313.164,20
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.293.539,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.290.560,28
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 60.211.634,09	\$ 1.291.752,24
19,30%	JUNIO	2019	1	2,14%	\$ 60.211.634,09	\$ 42.978,94
TOTAL INTERESES						\$ 29.477.025,03

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.477.025,03 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$89.688.659, 12 MCTE) con corte al 01/06/2019

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR/ Y APROBAR la liquidación en la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$89.688.659, 12 MCTE) con corte al 01/06/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb36022d1af763ed12a4a20e3700c80e3529a35f2637286d94eb8d57ff5efc3c**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901080-00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317 – INCORPORA

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

a. En atención a las constancias de notificación personal¹ efectuada a la dirección física del demandado se impartirá aprobación, como quiera. que se encuentran acordes con el CGP Art. 291.

b. Así mismo, respecto a las constancias de notificación por aviso² realizada al demandado como quiera que estas fueron infructuosas y devueltas bajo la causal “DESTINATARIO DESCONOCIDO”, serán incorporadas al expediente.

c. En cuanto al envío de notificación por aviso realizado a la dirección electrónico del demandado, advierte el Despacho que no se impartirá aprobación, toda vez que no se avizora envío de comunicación para notificar personalmente al demandado, razón por la cual, se determina que no se ha cumplido con lo determinado en el CGP Art. 291

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado de acuerdo con las consideraciones expuestas.

2º- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas al correo electrónico del demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS, allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

3º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS, ya sea conforme al CGP Art. 291 ss. o del D.806/2020 Art.8, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 2-5 Documento 6 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1870e0fec67b653041bf30dd91f7077b50743cd6787a9f6e0c0c071d569112**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100558-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LEO MARINE CUEVAS AMADO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de abril de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título ejecutivo base de la demanda, Pagaré No.74751551.

3º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23986abf311ed75c40b047889445f50388f0c646d326c6e24d5dbe397317a758**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800866-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA JORGE ERNESTO GARZON ZEA
ASUNTO:	DECRETA EMBARGO DE REMANENTE

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho DISPONE:

- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA identificado con CC No. 79.996.703, dentro del proceso ejecutivo con acción real adelantado en su contra, cursante en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare y remitido al suscrito despacho judicial, identificado con radicación No. 20200094.

Limítese la medida en la suma de \$ 62.000.000 M/Cte. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62602f2f2bd13ab98527b16bd9b9f027162e808189b5fd42118cc332386942f**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400908-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO – INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa MCZ-861¹, el Despacho, DISPONE:

1.- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas MCZ-861, de propiedad del demandado.

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se COMISIONA al SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL CASANANRE. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2.- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes el oficio civil No. 86, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, en el cual informa que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022 proferido en el proceso con radicado 2014-00013 se decretó la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, ordenó LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS con relación al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Folio 2 Documento 6 Cuaderno Medidas Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e470a9e2f18eab95bff2c45896dc43cf857973fc036d27bab31a882535830b7**

Documento generado en 05/05/2022 05:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100241-00
DEMANDANTE:	SONIA ISABEL OSORIO DIAZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMIANDOS del señor GREGORIO AMAYA BARRERA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE – TENER POR CONTESTADA DEMANDA – CORRIGE AUTO – ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Teniendo en cuenta que en memorial poder presentado por el señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO el 11 de febrero de 2022¹, quien se presenta como padre y heredero único del señor GREGORIO AMAYA BARRERA Q.E.P.D., y otorga poder para actuar al profesional del derecho JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA, por tanto, de conformidad con lo señalado por el CGP Art. 301 Inciso 2, se tendrá notificado por conducta concluyente e iniciarán a correr los términos para contestar la demanda a partir de la notificación del presente auto,

Ahora bien, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., el juzgado corregirá el yerro advertido.

Así mismo, como quiera no se ha realizado la inclusión correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR GREGORIO AMAYA BARRERA Q.E.P.D., se ordenará que por secretaria se realice la respectiva inclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1. RECONOCER personería jurídica al Doctor JAIME BAYARDO SIERRA AVELLA portador de la T.P. No.63.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO, conforme al mandato legal conferido.
2. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO por las razones expuestas anteriormente
3. TENER por contestada la demanda y una vez se integre el contradictorio en su totalidad se dará traslado a las excepciones propuestas.
4. CORREGIR el numeral 1° del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000, 00), valor representado en el contrato de fecha 16 de febrero de 2018, visto en la página 8, del archivo No.1”.

Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

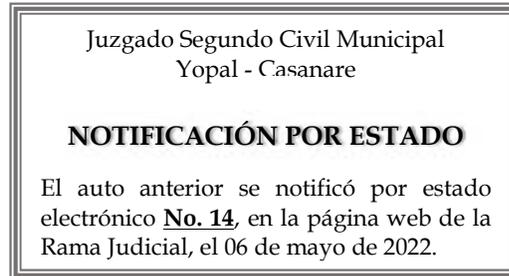
5. NOTIFICAR la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en ésta se encuentra la corrección del yerro advertido

¹ Documento 05 Cuaderno Principal expediente Digital

6°- POR SECRETARIA procédase a dar cumplimiento a la orden impartida en el literal B del auto de fecha 30 de septiembre de 2021², como quiera que no obra en el expediente constancia de ello. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea951406e7408a080635aa9c40627a5de1584c1399610424189a3a5295327301**

Documento generado en 05/05/2022 05:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00965-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARLLY FAIZULY SANCHEZ CACHAY Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Obra en el expediente solicitud elevada por el apoderado del extremo ejecutante, no obstante, frente a la petición se determina que conforme a la devolución efectuada por el Inspector Segundo de Policía la diligencia de secuestro no fue efectiva ante la inasistencia de la parte demandante el día 13/03/2019, para su conocimiento, se ordena a que por secretaría se remita el link de acceso al expediente, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro se dispondrá con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. COMISIONAR con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, para llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-28705 de la Oficina de Registro de Yopal, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestro y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestro deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bd263555478e88a9ffb9b74b6cc2492a41eb8f8a36af3120075a69eeb06a1f4**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901325-00
DEMANDANTE	ANDREA DEL PILAR GOMEZ PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSÉ RAMIRO DAZA
ASUNTO:	TENGASE POR NOTIFICADO - AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ RAMIRO DAZA y a favor de ANDREA DEL PILAR GOMEZ PEDRAZA, con ocasión a las obligaciones contenidas en los títulos valores letra de cambio de fechas 10 de febrero de 2017, 16 de febrero de 2017 y 19 de febrero de 2019 (Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital). Mediante auto de fecha doce (12) de agosto de 2021 este Despacho Judicial avocó conocimiento y tramite del presente asunto.
- b) Mediante auto de fecha diez (10) de marzo se requiere a la parte demandante con el fin de aportar las constancias de vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando los tramites de notificación. En cumplimiento a dicho auto, la parte actora allega las constancias de notificación personal del señor demandado JOSÉ RAMIRO DAZA identificado con CC No. 7.231.268 tal como lo indica el art 291 CGP, el 14 de marzo de la presente anualidad. (Doc.08, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes, ahora bien, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos de ninguna clase y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo del demandado JOSÉ RAMIRO DAZA. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, considera el Despacho que es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- TENER para todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSÉ RAMIRO DAZA, fue notificado personalmente tal como se evidencia en constancias allegadas por el apoderado de la parte actora, del mandamiento de pago librado en su contra, quien transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste, no propuso medios exceptivos.

2°- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ANDREA DEL PILAR GÓMEZ PEDRAZA y en contra de JOSÉ RAMIRO DAZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de octubre de 2020.

3°- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

ivtr

4°- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ RAMIRO DAZA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

5°- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$ 1.800.000 M/Cte.)

6°- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en el D 806/2020 Art.3° y Art.9 párrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arribarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ "Párrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17ce99b474de332dd05bbad5fb9ffc726eb63353b93f4645e415903d4505d6d**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000244-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.1273-GM ante las diferentes entidades bancarias de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2c09cf792564486e7effadae7ea1095acd7f76dc6ebfba0f1ee31f9f313dff**

Documento generado en 05/05/2022 05:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200029-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	JHON POTES GONZALEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que en su contenido no se registra fecha de recibido, conforme manda el artículo 774 del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que el proveído cuestionado hace mención a situaciones fácticas que desconocen la naturaleza jurídica de los servicios públicos, habida cuenta que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, la factura de energía no constituye título valor sino título ejecutivo y atendiendo tal naturaleza no puede solicitarse el recibido de la factura por parte del usuario, tal y como se estableció en concepto 259 de 2016 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Con base en ello, considera que lo aplicable es lo contemplado en la cláusula 27 del contrato de condiciones uniformes de la empresa y que guarda relación con la oportunidad y entrega de la factura, trámite en el cual asegura que la facturación realizada por la empresa se efectúa en modalidad in situ, es decir, el aforador se acerca al medidor instalado en el domicilio tomando la lectura de consumo correspondiente dejando la factura en aquél, modalidad de facturación regulada en la ley 142 de 1994 y que es utilizada en el país.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse como lo advierte el recurrente, que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica no constituye un título valor como se le calificó en el auto resistido, habida cuenta que realmente se trata de un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo ese aserto y a la luz de lo establecido en los artículos 130 y 148 ibidem, atinente el primero a establecer el documento del cual puede predicarse una obligación ejecutiva y el segundo a los requisitos formales de las facturas, considera en esta oportunidad este fallador que si bien la primera de dichas disposiciones establece que la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, no es menos cierto que en cuanto tiene que ver con el trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, no es aplicable el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio como erradamente se señaló en el auto cuestionado que sirvió de fundamento para negar el mandamiento suplicado, habida cuenta que a consideración de este fallador existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)

En esa medida, no obstante que los reparos propuestos son de recibo, no advierte este fallador que ello por sí solo sea suficiente para quebrar la negativa a librar el mandamiento ejecutivo suplicado si se tiene en cuenta que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y conforme con lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial, pues no acredita por quien fue recibida y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, no siendo de recibo para este fallador el que se pregone que la facturación efectuada por ENERCA S.A. se efectúa en modalidad en sitio por cuanto aunado a que no se avizora que la ley 142 de 1994 regule tal proceder, lo cierto es que no se acredita con prueba documental alguna el cumplimiento de dicha condición.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

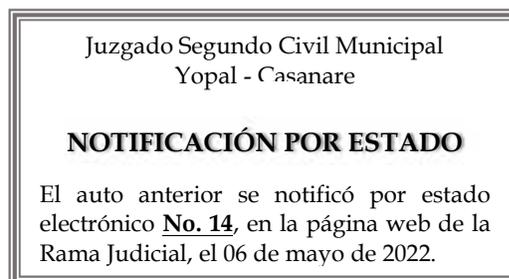
PRIMERO: NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60daeac777c462852e06baf00cb2a7328621fe3ce2ccee4ae85d758693e9aa38**

Documento generado en 05/05/2022 05:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00914-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO: DISEMEQ S.AS.
RAMÓN OCTAVIO MORENO
PLAZAS
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Obra en el expediente diversas solicitudes elevadas por el apoderado del demandante, así las cosas, procederá el despacho a resolverlas:

1. Frente a la solicitud de embargo de remanente o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2017012888 demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA y en contra de los aquí demandados, que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal, el despacho procederá a aceptar la petición como quiera que se ajusta a derecho y por consiguiente se dispondrá a que por secretaría se proceda a la elaboración del correspondiente oficio.
2. En relación con la petición de desistimiento de la medida cautelar, se procederá a acceder a la misma, esto es con el levantamiento de la cautela vigente sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-17041 de la ORIP YOPAL, y en su reemplazo, se decretará el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles identificados con FMI No, 470-33976 y 470-2017. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar impuesta sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-17041, por lo anteriormente expuesto.
2. DECRETAR el embargo del remanente que resultará o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso identificado con radicado No. 2017-012888 que cursa en este despacho. Oficiése para tal efecto.
3. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles identificados con FMI No, 470-33976 y 470-2017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0394b43076676cfe96090c0fd2c2951dd49df91c841f7b436da36220f6b3843d**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00241-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: HERMOFILO CAMARGO HERNÁNDEZ
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Observa este Despacho Judicial que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, remitió Oficio ORIPYOP No. 4702022EE01782 en el que informa que se ha cancelado el embargo ordenado por este despacho, como quiera que mediante Oficio Civil No. 616 de 02/06/2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal se ordenó el embargo ejecutivo hipotecario correspondiente, por tal razón se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08cdd5c5e6c54eb197c8ca5f7431c02df0825d95311fea9ed3f618e822abce7**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00392-00
DEMANDANTE: TODOLLANTAS Y MAS S.A.S
DEMANDADO: DISTRILLANTAS MILENIUM LIMITADA
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

- CALLE 24 No. 13 - 02 YOPAL
- llantasmilenium@hotmail.com

Mediante memorial de fecha 28/09/2020 se le requirió al ejecutante allegar el trámite de notificación en debida forma, posteriormente la parte actora presenta diligencia de notificación de la siguiente forma:

- Memorial de fecha 26/07/2017 en el que se allegó gestión de notificación personal remitida a la dirección CALLE 24 No. 13 -02 YOPAL siendo recibida el día 11/07/2017 por la señora TATIANA PIRACÓN, con el lleno de requisitos en el citatorio informativo.
- Mediante memorial de fecha 18/08/2017 se presentó gestión de la notificación por aviso remitida a la misma dirección, siendo recibida el día 28/07/2017 por la señora TATIANA PIRACÓN.

Por lo anterior, entonces, se demuestra que se halla agotado el trámite de notificación en correspondencia, teniéndose entonces notificado por aviso al extremo demandado desde el día 28/07/2017 iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 31/07/2017 y finalizando el día 11/08/2017, no obstante, no reposa réplica alguna de las pretensiones de la demanda, por tanto, al encontrarse, la parte demandada debidamente notificada, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución, como lo depone la norma procesal en su artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada el día 28/07/2017
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de DISTRILLANTAS S.A.S., u JUAN CARLOS GUAQUETÁ SIERRA y a favor de TODO LANTAS Y MÁS S.A.S. en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddaad30a49af7cd6b0e77e07165feda89b794e090e6d40028261fb308e558af**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00241-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ
NAYIBE PÉREZ BOHORQUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

NAYIBE PÉREZ BOHÓRQUEZ: CALLE 27 A No. 35 B – 31 Yopal

HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ: CALLE 27 A No. 35B - 31 VILLA SALOMÉ Yopal Dirección electrónica forcemetales.camargo@hotmail.com ; forcemetales.camargo@hotmail.com ; pippo3552@yahoo.es

Del trámite de notificaciones se tiene que la parte ejecutante, presenta gestión de la siguiente forma:

En fecha 29/09/2020, arrima memorial contentivo de las siguientes diligencias:

HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35B -31 guía No. 819916301132 siendo recibida en fecha 16/09/2020 por el señor HERMÓFILO C identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.970.

NAYIBE PÉREZ BOHÓRQUEZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B - 21 guía No. 819916401132 devuelto causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

En fecha 09/02/2021, arrima memorial contentivo de las siguientes diligencias:

NAYIBE PÉREZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B -31 siendo recibida por el señor HERMÓFILO CAMARGO el día 07/11/2020 como lo soporta la guía No. 829255101135.

Notificación por aviso: Remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B – 31 siendo recibido por la señora NAYIBE PEREZ el día 18/01/2021 como lo soporta la guía No. 869313601135.

HERMÓFILO CAMARGO ; Notificación por aviso: remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35B – 31 siendo recibida por el señor HERMÓFILO CAMARGO el día 14/10/2020 como lo soporta la guía No. 829255501135.

Conforme a lo anterior, se tiene que en efecto, la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la siguiente manera HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ desde el día 15/10/2020 iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 19/10/2020 y finalizando el día 30/10/2020, la señora NAYIBE PÉREZ se tendrá notificada desde el día 19/01/2021, iniciando a correr el término de traslado el día 20/10/2021 y finalizando el día 03/02/2021, no obstante, la parte



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

ejecutante dispuso guardar silencio frente a las pretensiones de la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución, como lo depone la norma procesal en su artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada de la siguiente forma HERMÓFILO CAMARGO el día 15/10/2020 y NAYIBE PEREZ el día 19/01/2021.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de HERMÓFILO CAMARGO y NAYIBE PEREZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb987cf901abbb1bd2776ee1eb13e77c0916d4532c84771d4efc9eb23e9ae40**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701937-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROJAS MENDIVELSO
DEMANDADO:	CIRO VITELIO CERÓN RIVEROS MARLEN PEREZ ALARCON
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 06 de abril de 2022, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Por secretaría procédase a la entrega de las documentales contentivos de la demanda y sus anexos a favor de la demandante.

2º- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada a cargo del bien inmueble identificado con F.M.I No.470-41043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Se deja constancia que a la fecha de la presente providencia no obra en el expediente comunicación de embargo del remanente. Oficiese por secretaría.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c38c91066869a3468f1a3aa19226ffd0c6d17ca469954ddd2a9b73e4ee2c2c**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100537-00
DEMANDANTE:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	LILIANA SOLER CEJA
ASUNTO:	ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO DE REPOSICION

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra del mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2022, el Despacho SE ABSTENDRÁ de emitir pronunciamiento alguno hasta tanto no se integre al contradictorio (CGP Art. 438).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3865242468480a2e64a62ca2d683a6d24d9a034fa4f305630ad3550f6e1e5c**

Documento generado en 05/05/2022 05:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901080-00
DEMANDANTE:	NELLY VANESA JOYA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES RUIZ SALINAS
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional donde solicita sean revisados y enviados Nombres y Apellidos completos y el número de identificación del demandado para proceder a realizar las respectivas verificaciones y una vez revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se advierte que por error en el oficio civil librado en virtud de la medida cautelar decretada el 26 de junio de 2020, se relacionó incorrectamente el número de identificación del ejecutado razón por la cual el Despacho DISPONE:

1°- Por secretaría REHÁGASE el oficio civil No. 0778-GM dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de Yopal, atendiendo la circunstancia puesta de presente.

2°- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

3°- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0777-GM ante las diferentes entidades bancarias de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5435b237f3406a88d933c479ca730c1dfaf5896708ba784a050f56a14d0087c7**

Documento generado en 05/05/2022 05:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200003-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANA LORENA GARCIA CHAPARRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante contra el proveído de fecha 10 de febrero de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante el auto recurrido este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que la liquidación del contrato no demuestra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de igual manera, no es viable formular ejecución con base en un contrato.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la apoderada judicial de la parte actora que el juzgado hace una aplicación errada del CGP Art. 422, por considerar que el contrato de cuentas de participación aun cuando dentro del clausulado presta mérito ejecutivo, realiza un análisis respecto del artículo señalado señalando que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, cita jurisprudencia del Consejo de Estado, en el que señala que el título ejecutivo “puede ser singular, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros” “o puede ser complejo, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, por ejemplo un contrato, junto con las constancias de cumplimiento o recibo de otras obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación etc.”

Señala que la doctrina ha acogido al respecto que todo título debe probar la existencia de una prestación en beneficio de un servicio, es decir que el deudor está obligado frente a su acreedor y ejecutar una conducta de dar, hacer y no hacer.

Arguye que todos los documentos que constituyen el título ejecutivo complejo fueron aportados con la demanda, como son el contrato y el acta de liquidación conforme lo dispone la cláusula décimo quinta del referido contrato. Señala que el despacho en el auto recurrido no valoró todos los documentos que conforman el título complejo y que fueron aportadas en la demanda, lo que constituyen una prueba idónea, inequívoca y acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo, en su defecto se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido que la ejecución está soportada en un documento de contrato de ganado en participación en el que se lee en la cláusula DECIMA QUINTA: "...LIQUIDACIÓN FINAL-Una vez cumplido el término del presente contrato sin que se hubieren presentado las causales de terminación anteriormente indicadas se procederá a la liquidación del final del contrato , en la cláusula se tendrá en cuenta el valor de la inversión inicial del instituto menos los valores abonados por concepto de venta de productos correspondientes al INSTITUTO del valor obtenido por la venta de los semovientes hembras vivos al momento de la liquidación..."

Cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un título de carácter complejo, en consideración a la relación contractual de las partes involucradas y a la forma en que se liquidó el contrato -unilateralmente-, lo que lleva de por sí que el mero contrato no basta para exigir su cumplimiento por esta vía, sino que debe cumplir con todas las formalidades en él consagrados y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementan dicha actividad contractual, esto es los que involucran la ejecución del contrato, si bien es cierto, el contrato se encuentra suscrito por la aquí demandada, no es menos cierto que la ejecución que aquí se presenta en con base en un documento denominado "liquidación de las obligaciones contenidas en el contrato de ganado en participación No. 101...", carece de la aceptación y exigibilidad por parte de la demandada ya que el referido contrato presta mérito ejecutivo, la liquidación del mismo no goza de tal situación.

Si bien para el incumplimiento contractual y la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible, pues en el presente asunto no se contempla que el documento base de ejecución no es claro ni exigible, omitiendo aportarse la prueba del cumplimiento a cargo del ejecutante y el incumplimiento de la ejecutada, lo cual las partes pueden entrar a dirimir por la vía verbal, pues como se dijo, los títulos valores complejos están conformados por una serie de documentos, estos deben mirarse desde una perspectiva jurídica, por lo que del conjunto de aquellos surjan las condiciones de la obligación, en este caso una sentencia judicial que determine el incumplimiento del contrato y el valor incumplido.

Con base en lo anterior, se evidencia que la liquidación del contrato No. 138 de 2008, no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos, no se evidencia efectivamente quien incumplió el contrato, por lo que se evidencia que la liquidación del contrato no presta mérito ejecutivo, incluso con los documentos anexos.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de noviembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

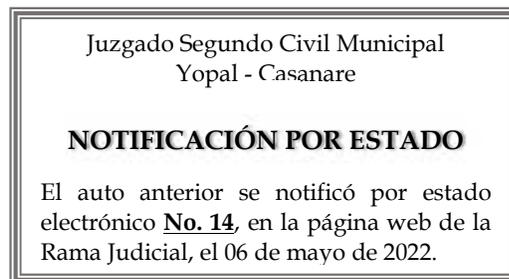
SEGUNDO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la entidad demandante a la abogada KARINA NIETO ZAPATA.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a4ad3058b2a31f7831d959331f8583f76d16c2ea5d15e992056a223175bcc**

Documento generado en 05/05/2022 05:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200027-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES OROZCO TEJEDOR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que en su contenido no se registra fecha de recibido, conforme manda el artículo 774 del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que el proveído cuestionado hace mención a situaciones fácticas que desconocen la naturaleza jurídica de los servicios públicos, habida cuenta que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, la factura de energía no constituye título valor sino título ejecutivo y atendiendo tal naturaleza no puede solicitarse el recibido de la factura por parte del usuario, tal y como se estableció en concepto 259 de 2016 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Con base en ello, considera que lo aplicable es lo contemplado en la cláusula 27 del contrato de condiciones uniformes de la empresa y que guarda relación con la oportunidad y entrega de la factura, trámite en el cual asegura que la facturación realizada por la empresa se efectúa en modalidad en sitio, es decir, el aforador se acerca al medidor instalado en el domicilio tomando la lectura de consumo correspondiente dejando la factura en aquél, modalidad de facturación regulada en la ley 142 de 1994 y que es utilizada en el país.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse como lo advierte el recurrente, que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica no constituye un título valor como se le calificó en el auto resistido, habida cuenta que realmente se trata de un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la

cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo ese aserto y a la luz de lo establecido en los artículos 130 y 148 ibidem, atinente el primero a establecer el documento del cual puede predicarse una obligación ejecutiva y el segundo a los requisitos formales de las facturas, considera en esta oportunidad este fallador que si bien la primera de dichas disposiciones establece que la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, no es menos cierto que en cuanto tiene que ver con el trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, no es aplicable el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio como erradamente se señaló en el auto cuestionado que sirvió de fundamento para negar el mandamiento suplicado, habida cuenta que a consideración de este fallador existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)

En esa medida, no obstante que los reparos propuestos son de recibo, no advierte este fallador que ello por sí solo sea suficiente para quebrar la negativa a librar el mandamiento ejecutivo suplicado si se tiene en cuenta que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y conforme con lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial, pues no acredita por quien fue recibida y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, no siendo de recibo para este fallador el que se pregone que la facturación efectuada por ENERCA S.A. se efectúa en modalidad en sitio por cuanto aunado a que no se avizora que la ley 142 de 1994 regule tal proceder, lo cierto es que no se acredita con prueba documental alguna el cumplimiento de dicha condición.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf18c4bc9237eb81f515e3c76a4d0b96c37ce746eab935f66b64949d75d40d**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200035-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE - ENERCA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	VICTOR ORTIZ JIMENEZ
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el proveído de fecha 17 de febrero de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante ella este juzgado resolvió en negar el mandamiento ejecutivo suplicado con sustento en que el título valor presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, teniendo en cuenta que en su contenido no se registra fecha de recibido, conforme manda el artículo 774 del Código de Comercio.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que el proveído cuestionado hace mención a situaciones fácticas que desconocen la naturaleza jurídica de los servicios públicos, habida cuenta que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994, la factura de energía no constituye título valor sino título ejecutivo y atendiendo tal naturaleza no puede solicitarse el recibido de la factura por parte del usuario, tal y como se estableció en concepto 259 de 2016 por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Con base en ello, considera que lo aplicable es lo contemplado en la cláusula 27 del contrato de condiciones uniformes de la empresa y que guarda relación con la oportunidad y entrega de la factura, trámite en el cual asegura que la facturación realizada por la empresa se efectúa en modalidad en sitio, es decir, el aforador se acerca al medidor instalado en el domicilio tomando la lectura de consumo correspondiente dejando la factura en aquél, modalidad de facturación regulada en la ley 142 de 1994 y que es utilizada en el país.

Solicita en consecuencia, se revoque el auto en mención y en su lugar se proceda a librar el mandamiento ejecutivo respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

Atendiendo entonces las razones de inconformidad pregonadas, hay que señalar de entrada que conforme con lo establecido en la ley 142 de 1994 bien puede colegirse como lo advierte el recurrente, que la factura originada en la prestación del servicio domiciliario de energía eléctrica no constituye un título valor como se le calificó en el auto resistido, habida cuenta que realmente se trata de un título ejecutivo complejo conformado por la mentada factura de energía y el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio, documentos que conforman una unidad jurídica a partir de la

cual es viable predicar la existencia de una obligación de naturaleza ejecutiva que debe ser satisfecha por el demandado.

Bajo ese aserto y a la luz de lo establecido en los artículos 130 y 148 ibidem, atinente el primero a establecer el documento del cual puede predicarse una obligación ejecutiva y el segundo a los requisitos formales de las facturas, considera en esta oportunidad este fallador que si bien la primera de dichas disposiciones establece que la factura presta mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, no es menos cierto que en cuanto tiene que ver con el trámite que debe surtir y acreditar la parte actora encaminada a poner en conocimiento del usuario el contenido de la factura, no es aplicable el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio como erradamente se señaló en el auto cuestionado que sirvió de fundamento para negar el mandamiento suplicado, habida cuenta que a consideración de este fallador existe una disposición especial y por ende prevalente que regula dicho trámite, el cual se encuentra contemplado en la cláusula 27 del mentado contrato con condiciones uniformes y que es del siguiente tenor:

“CLAUSULA 27.-OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. La EMPRESA entregará la factura en la dirección en donde se presta el servicio o en aquella que las partes pacten especialmente, como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno.

De no encontrarse el SUScriptor y/o USUARIO la factura correspondiente se deberá dejar en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial. “(...)

En esa medida, no obstante que los reparos propuestos son de recibo, no advierte este fallador que ello por sí solo sea suficiente para quebrar la negativa a librar el mandamiento ejecutivo suplicado si se tiene en cuenta que a la luz de lo establecido en el inciso 2º del artículo 148 de la ley 142 de 1994 y conforme con lo obrante en el libelo introductor del proceso, la empresa demandante no demostró el cumplimiento del trámite encaminado a poner en conocimiento del deudor la factura objeto de recaudo judicial, pues no acredita por quien fue recibida y en esa medida bien puede colegirse que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, no siendo de recibo para este fallador el que se pregone que la facturación efectuada por ENERCA S.A. se efectúa en modalidad en sitio por cuanto aunado a que no se avizora que la ley 142 de 1994 regule tal proceder, lo cierto es que no se acredita con prueba documental alguna el cumplimiento de dicha condición.

Deben ser entonces estas y no otras las razones que descartan la procedencia de la orden de pago suplicada y en consecuencia el auto recurrido se mantendrá.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER por las razones aquí expuestas el proveído de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c164d3d674fcae0a212f4a9aff13be8f190fa97faa399d7442bb3322fff10b3f**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100099-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES NAVARRO NAYIVE ANTOLINEZ PAN
ASUNTO:	RESUELVE REURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 17 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

ACTUACION PROCESAL:

1°. Mediante apoderada judicial el BANCO FINANDINA S.A., presentó demanda Verbal de Restitución de Tenencia en contra de SERGIO ANDRES NAVARRO y NAYIVE ANTOLINEZ PAN.

2°. En providencia de 03 de agosto de 2021, este despacho rechaza la demanda, teniendo en cuenta que no se subsanó la misma dentro del término establecido.

3°. El 09 de agosto de 2021, la parte ejecutante allega escrito de subsanación de demanda en el cual dice que aporta el respectivo poder conferido por FINANDINA S.A. a la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO SAS, pero no allega los respectivos anexos.

4°. En escrito de 06 de diciembre de 2021 presenta renuncia de poder conforme los presupuestos del CGP Art. 76.

5°. En auto de fecha 17 de febrero de 2022, este Despacho rechazó la demanda, como quiera que lapso de tiempo feneció el pasado 11 de agosto del 2021 y la parte actora no aportó efectivamente el poder conforme a las indicaciones realizadas por el Despacho, tal como se observa dentro del expediente, sino que lo hizo posteriormente, el 05 de octubre de 2021, sin cumplir con los requisitos establecidos en el CGP, art. 74-2 y D. 806/2020, art. 5.

6°. Contra la anterior determinación la entidad demandante mediante nuevo apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el presente se subsanó la demanda dentro del término establecido de conformidad con el CGP Art. 90 como se evidencia en la confirmación adjunta.

7°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se subsanó dentro de los términos establecidos por el CGP Art. 90, para lo cual allega como evidencia la confirmación del correo recibido el 9 de agosto de 2021, indicando que" el memorial radicado el 5 de octubre de 2021 se refería a una renuncia y sustitución de poder y que por error fue radicada en el Despacho, toda vez que, ya se encontraba reconocido como apoderado dentro del proceso".

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte activa efectuó los trámites tendientes a subsanar la demanda, también lo es que, el mismo fue incompleto, toda vez que, solo el memorial sin sus respectivos anexos, por lo que no es de recibido los argumentos realizados, como quiera que solo hasta el 5 de octubre de 2021 allega los documentos completos y a esa fecha este ya se encontraba fuera del término para su respectivo trámite.

En ese orden de ideas, y claramente verificado dentro de proceso, el despacho decide mantener el auto recurrido, en el entendido que no se evidencia cumplimiento de la carga procesal por parte de la ejecutante.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Artículo 321, y como quiera que el presente asunto se trata de un proceso de única instancia, se negará por improcedente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho SERGIO NICOLAS SIEERA MONROY. para actuar como nuevo abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato legal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5652505a6473342a7c690deda9e08188f77aba17da88e86a5f1c09cc5f4eb4b7**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO – VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901314-00
DEMANDANTE	OSCAR LEONARDO RINCON ESPINOSA
DEMANDADO:	AMIRTO SANCHEZ ARAQUE FANNY SMITH MEZA MEZA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD – TENER POR NOTIFICADO – CORRE TRASLADO CONTESTACION

Verificadas las diferentes actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte esta agencia judicial que es menester efectuar el control de legalidad consagrado por el CGP Art.132, cuya finalidad es el saneamiento de irregularidades avizoradas en el proceso, señalando en tal sentido que primeramente el conocimiento del presente proceso lo tenía el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal – Casanare, donde allí el demandado fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos el día treinta (30) de noviembre de 2020, tal como se evidencia en constancia Doc. 06, Cuaderno Principal, expediente digital.

Sin embargo, posteriormente una vez finalizada la medida de Descongestión establecida en el Acuerdo PCSJA20-11483 y mediante acuerdo PCSJAA20-11650 se crea el Juzgado 03 Civil Municipal de Yopal, se remite el presente expediente a este último Juzgado, pero este no avoca conocimiento por no verificarse la satisfacción de ninguno de los presupuestos contemplados en el mentado acuerdo.

Revisado el expediente judicial, este Despacho avoca conocimiento mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, fijando fecha para llevar a cabo audiencia única según las previsiones del CGP Art 392, teniendo la demanda por no contestada.

En este estado del proceso se verificó que el señor AMIRTO SANCHEZ ARAQUE en calidad de demandado, dentro del término, efectivamente si contestó la demanda, pero no se había tenido en cuenta por parte de este Despacho Judicial toda vez que la misma fue radicada ante el correo electrónico del Juzgado 02 Civil Municipal en Descongestión sin haber sido anexada al expediente al momento de la remisión a este juzgado, por lo cual antes de proceder a fijar fecha para audiencia, lo pertinente es dar trámite a lo indicado en el Art 391 CGP:

“Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas”

Bajo este panorama, el Juzgado DISPONE:

1º- DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022, el cual fija fecha para llevar a cabo Audiencia única que trata el art 392 CGP.

2º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, fue notificado personalmente el día 30 de noviembre de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.391, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3°- AUTORIZAR al demandado AMIRTO SANCHEZ ARAQUE, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso verbal sumario.

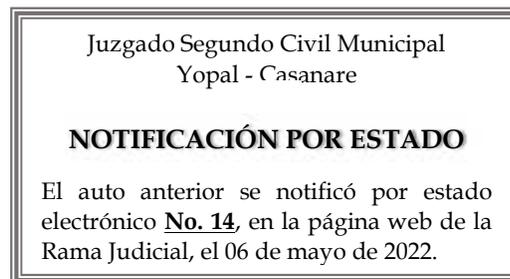
4°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada FANNY SMITH MEZA MEZA, fue notificada personalmente el día 11 de noviembre de 2020, del mandamiento de pago librado en su contra, tal como se evidencia en constancias allegadas por correo certificado, quien, dentro del término de contestación, guardó silencio.

5°- Vencido el término inmerso en numeral segundo de esta providencia, por secretaría ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399921d63b9a7c556aca40936f369e48b89a06bc799dfc019ea974a74bd8da95**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PROCESO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100148-00
DEMANDANTE	ILCE GOMEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ
ASUNTO:	CÓRRASE TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado DISPONE:

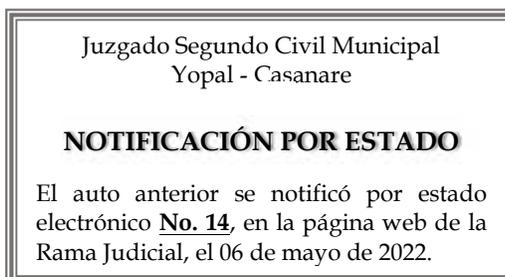
1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que los demandados ALBA LILIA GOMEZ SANCHEZ y LUIS ARIEL SANCHEZ PEREZ, fueron notificados personalmente del proceso de la referencia incoado en su contra¹, quienes dentro del término presentaron contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.391-6, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

¹ Doc 10, 11, Cuaderno Principal, Expediente digital
ivtr

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eaa52bb4a4da8b8cf4aad8e243a18766511fb3b8abb647d3a6e26d24c22fef**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300114-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DAMARYS PEREZ TAY MARIA LUISA PEREZ TAY
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$19,172,694.00	\$438,252.06
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$19,172,694.00	\$436,756.19
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$19,172,694.00	\$442,732.18
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$19,172,694.00	\$436,569.11
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$19,172,694.00	\$432,823.53
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$19,172,694.00	\$432,073.46
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$19,172,694.00	\$429,070.05
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$19,172,694.00	\$424,367.06
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$19,172,694.00	\$422,670.94
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$19,172,694.00	\$420,218.14
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$19,172,694.00	\$416,816.36
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$19,172,694.00	\$414,166.03
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$19,172,694.00	\$412,460.16
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$19,172,694.00	\$407,903.18
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$19,172,694.00	\$418,140.04
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$19,172,694.00	\$411,891.18
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$19,172,694.00	\$410,942.46
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$19,172,694.00	\$411,322.01
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$19,172,694.00	\$410,562.84
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$19,172,694.00	\$410,183.13
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$19,172,694.00	\$410,942.46
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$19,172,694.00	\$410,942.46
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$19,172,694.00	\$406,762.11
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$19,172,694.00	\$405,429.93
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$19,172,694.00	\$403,143.88
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$19,172,694.00	\$400,473.10
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$19,172,694.00	\$406,000.98
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$19,172,694.00	\$403,906.22
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$19,172,694.00	\$398,945.14
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$19,172,694.00	\$389,365.54
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$19,172,694.00	\$388,020.27
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$19,172,694.00	\$388,020.27
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$19,172,694.00	\$391,285.59
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$19,172,694.00	\$392,436.63
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$19,172,694.00	\$387,443.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$19,172,694.00	\$382,628.99
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$19,172,694.00	\$375,286.00
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$19,172,694.00	\$536,786.16
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$19,172,694.00	\$376,834.41

17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$19,172,694.00	\$374,317.55
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$19,172,694.00	\$372,379.07
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$19,172,694.00	\$370,632.64
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$19,172,694.00	\$370,438.48
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$19,172,694.00	\$369,855.89
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$19,172,694.00	\$371,020.88
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$19,172,694.00	\$370,050.11
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$19,172,694.00	\$367,912.54
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$19,172,694.00	\$371,603.09
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$19,172,694.00	\$375,286.00
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$19,172,694.00	\$379,154.51
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$19,172,694.00	\$391,477.49
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$19,172,694.00	\$394,736.47
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$19,172,694.00	\$405,810.65
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$19,172,694.00	\$83,665.81
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 13/02/2018 HASTA EL 06/05/2022						\$21.462.914,86
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/11/2017 (Fl.07 Doc. 12)						\$46.585.716,01
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06/05/2022						\$70.048.630,87

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

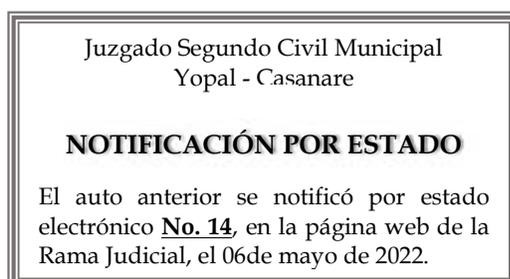
1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de \$ 70.048.630,87 M/Cte., la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 05 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ee594c269fa2f6ea198476e30eade44e53ec42478bc045795f4d336c69fba**
Documento generado en 05/05/2022 05:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300114-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	DAMARYS PEREZ TAY MARIA LUISA PEREZ TAY
ASUNTO:	INCORPORA

En virtud de la constancia secretarial allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f9019a0a28a4d6d53a4f8a25f8ebdb785a6fe8026854200eca1b94d95ee16e**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801740-00
DEMANDANTE	MARIA IRENE ARIZA ARIZA
DEMANDADO:	JULIETA PALACIO HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
ASUNTO:	CORRASE TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado DISPONE:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada MARIA IRENE ARIZA ARIZA, fue notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra¹, quien dentro del término presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se abstiene el Despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Uriel Fernando Niño Monroy, portador de la T.P. No. 219.687 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada, toda vez que esto se hizo mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021.

2º- El demandado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL, fue emplazado conforme lo establece el art. 108 del C.G.P., habiéndosele designado como Curador Ad Litem a la doctora ANA SILDANA MOLINA ROA. Una vez notificada del auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación en el cual propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Doc 04, Cuaderno Principal, Expediente digital
ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907fe9a3511cfb280997b8c6a23a5cfaaf9e41adad886a1d859abc0470264808**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400140-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	CIRO ALFONSO HERNÁNDEZ CAICEDO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Presentada por la parte demandante actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado bajo los parámetros procesales vigentes,

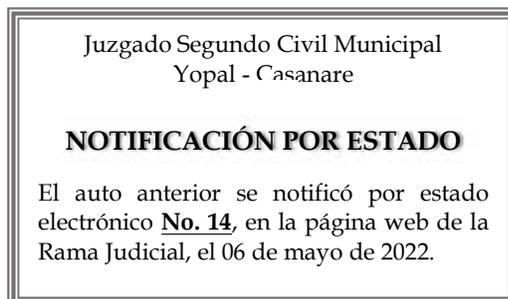
RESUELVE

- Por secretaría, córrase traslado a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible en el Doc.16 de este cuaderno principal digital, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º. Del traslado déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b21f66d0b17171445f6b0a905782070c21d2e6157ae6f7e16790bfe4216804**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400358-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTOYA BECERRA
DEMANDADO:	DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisado el expediente y previo a dar continuidad al proceso es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 04 de junio de 2020¹, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

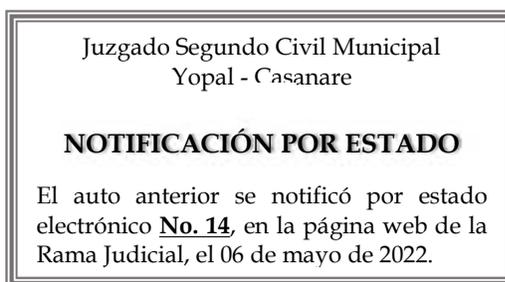
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a ORDENAR por secretaria publicar la información del acreedor hipotecario LUB DERLY BOTIA BERNAL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

¹Documento 16 Cuaderno Principal Acumulado Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24ede33b76ce7c6761acb33fc39f896a467bc7d84da40ec9cb8f33c6268962**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500945-00
DEMANDANTE	EFRAIN ARDILA FORERO
DEMANDADO:	JOSE LEONEL VALCALSER
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTO SETENTA PESOS (\$19.546.970) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ebdd29431255241a05aa1b8ffd553d6721ae21c2e7acde8a9e7df2cf897389**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2020-00241-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ
NAYIBE PÉREZ BOHORQUEZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

NAYIBE PÉREZ BOHORQUEZ: CALLE 27 A No. 35 B – 31 Yopal

HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ: CALLE 27 A No. 35B - 31 VILLA SALOMÉ Yopal Dirección electrónica forcemetales.camargo@hotmail.com ; forcemetales.camargo@hotmail.com ; pippo3552@yahoo.es

Del trámite de notificaciones se tiene que la parte ejecutante, presenta gestión de la siguiente forma:

En fecha 29/09/2020, arrima memorial contentivo de las siguientes diligencias:

HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35B -31 guía No. 819916301132 siendo recibida en fecha 16/09/2020 por el señor HERMÓFILO C identificado con cédula de ciudadanía No. 9.657.970.

NAYIBE PÉREZ BOHORQUEZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B - 21 guía No. 819916401132 devuelto causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

En fecha 09/02/2021, arrima memorial contentivo de las siguientes diligencias:

NAYIBE PÉREZ: Notificación personal remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B -31 siendo recibida por el señor HERMÓFILO CAMARGO el día 07/11/2020 como lo soporta la guía No. 829255101135.

Notificación por aviso: Remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35 B – 31 siendo recibido por la señora NAYIBE PEREZ el día 18/01/2021 como lo soporta la guía No. 869313601135.

HERMÓFILO CAMARGO ; Notificación por aviso: remitida a la dirección CALLE 27 A No. 35B – 31 siendo recibida por el señor HERMÓFILO CAMARGO el día 14/10/2020 como lo soporta la guía No. 829255501135.

Conforme a lo anterior, se tiene que en efecto, la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la siguiente manera HERMÓFILO CAMARGO HERNÁNDEZ desde el día 15/10/2020 iniciando a correr el término de traslado de la demanda el día 19/10/2020 y finalizando el día 30/10/2020, la señora NAYIBE PÉREZ se tendrá notificada desde el día 19/01/2021, iniciando a correr el término de traslado el día 20/10/2021 y finalizando el día 03/02/2021, no obstante, la parte



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

ejecutante dispuso guardar silencio frente a las pretensiones de la parte actora, por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución, como lo depone la norma procesal en su artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada de la siguiente forma HERMÓFILO CAMARGO el día 15/10/2020 y NAYIBE PEREZ el día 19/01/2021.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de HERMÓFILO CAMARGO y NAYIBE PEREZ, y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877bb645f5c6cc1f11497ec71530de768c2cec1d142c182b1fd172b260f41b15**

Documento generado en 05/05/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-01656-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO
CAROL YURY NOSSA
CÁRDENAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

De conformidad con las actuaciones obrantes dentro del proceso, observa el despacho que con el escrito de demanda se relacionaron las siguientes direcciones para efectos de notificación judicial de la parte demandada:

LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO: VEREDA LA NIATA VÍA SIRIVANA BARRIO FLOR AMARILLO CASA 3 KM 2 PARTIENDO DE YOPAL Correo electrónico xpmorenafranco@hotmail.com o casanare2016yn@gmail.com

CAROL YURY NOSSA CÁRDENAS: CARRERA 21 No. 6 – 14 o CARRERA 18 No. 33-76 YOPAL – CASANARE

En fecha 15/09/2020 en la secretaría del despacho se presentó LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO y CAROL YURY NOSSA CÁRDENAS a efectos de notificarse de la demanda, así las cosas, iniciando a correr los términos el día 16/09/2020 y finalizando el día 30/09/2020, no obstante dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, frente a lo deprecado por la parte ejecutante. Así las cosas, se tiene que en efecto, la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde por tanto, es procedente dictar orden de seguir adelante la ejecución, como lo depone la norma procesal en su artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. TENER notificada PERSONALMENTE a la parte demandada el día 15/09/2020.
2. TENER por no contestada la demanda.
3. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de LAURA ALEJANDRA FRANCO MORENO y CAROL YURY NOSSA CÁRDENAS y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.
4. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.
5. ORDENAR la práctica de la liquidación de crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
6. CONDENAR en costas a la parte demandada en la suma de 1 SMMLV.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3536048a62c4e37f8366a6df9b5bb7472e994a0fb1eacbdbfbf229ce04f7b**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900725-00
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO:	GLORIA INES SANTA DELGADO
ASUNTO:	ACCEDE SUSPENSION PROCESO

Procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta el extremo demandante, mediante memorial obrante a 05-C1, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

) De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Pues bien, se observa en el caso sub examine que la rogada suspensión encuentra sustento en la circunstancia arriba mencionada, como quiera que ambas partes, Dra. MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ actuando como apoderada judicial de la parte demandante y la señora GLORIA INES SANTO DELGADO como parte demandada allegaron solicitud firmada por ambas partes, de suspensión del proceso por el termino de sesenta meses (60), entonces por hallarse procedente,

El Juzgado DISPONE:

1º- RECONOCER al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY identificado con T.P. No. 288.762 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

2º- Vista la solicitud de renuncia al poder que, como vocero de la parte ejecutante venía desempeñando el abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY portador de la T.P. No.288.762 del C.S. de la J., la cual se encuentra conforme con el CGP Art.76-4, determina el Despacho ACEPTAR la misma no sin antes advertirle a la togada que esta no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial.

3º- RECONOCER a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO identificada con T.P. No. 288.948 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

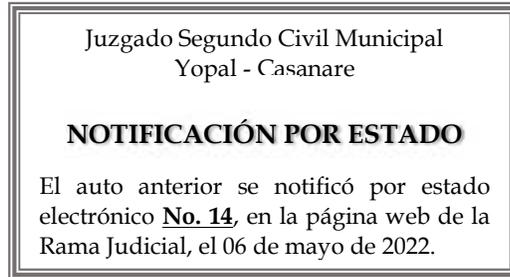
4º- DECRETAR la suspensión de la presente ejecución por el termino de sesenta (60) meses.

5º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee6331a8e376ae17cb763e223d30cf1804c675e4b474b9ee65cf47f04576966**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701809-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EMMA HOYOS VEGA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	ENERO	2017	23	2.44%	\$6,295,303.00	\$117,649.30
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$6,295,303.00	\$153,455.61
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$6,295,303.00	\$153,455.61
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$6,295,303.00	\$153,395.23
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$6,295,303.00	\$153,395.23
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$6,295,303.00	\$153,395.23
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$6,295,303.00	\$151,278.00
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$6,295,303.00	\$151,278.00
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$6,295,303.00	\$148,240.05
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$6,295,303.00	\$146,226.33
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$6,295,303.00	\$145,063.77
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$6,295,303.00	\$143,898.90
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$6,295,303.00	\$143,407.73
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$6,295,303.00	\$145,369.93
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$6,295,303.00	\$143,346.31
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$6,295,303.00	\$142,116.45
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$6,295,303.00	\$141,870.17
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$6,295,303.00	\$140,884.01
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$6,295,303.00	\$139,339.79
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$6,295,303.00	\$138,782.88
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$6,295,303.00	\$137,977.51
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$6,295,303.00	\$136,860.54
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$6,295,303.00	\$135,990.31
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$6,295,303.00	\$135,430.20
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$6,295,303.00	\$133,933.92
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$6,295,303.00	\$137,295.17
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$6,295,303.00	\$135,243.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$6,295,303.00	\$134,931.86
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$6,295,303.00	\$135,056.49
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$6,295,303.00	\$134,807.21
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$6,295,303.00	\$134,682.54
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$6,295,303.00	\$134,931.86
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$6,295,303.00	\$134,931.86
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$6,295,303.00	\$133,559.25
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$6,295,303.00	\$133,121.84
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$6,295,303.00	\$132,371.22
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$6,295,303.00	\$131,494.28
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$6,295,303.00	\$133,309.34

18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$6,295,303.00	\$132,621.53
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$6,295,303.00	\$130,992.57
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$6,295,303.00	\$127,847.14
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$6,295,303.00	\$127,405.42
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$6,295,303.00	\$127,405.42
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$6,295,303.00	\$128,477.58
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$6,295,303.00	\$128,855.52
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$6,295,303.00	\$127,216.01
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$6,295,303.00	\$125,635.21
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$6,295,303.00	\$123,224.16
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$6,295,303.00	\$176,252.31
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$6,295,303.00	\$123,732.58
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$6,295,303.00	\$122,906.17
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$6,295,303.00	\$122,269.68
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$6,295,303.00	\$121,696.24
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$6,295,303.00	\$121,632.49
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$6,295,303.00	\$121,441.20
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$6,295,303.00	\$121,823.72
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$6,295,303.00	\$121,504.97
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$6,295,303.00	\$120,803.10
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$6,295,303.00	\$122,014.88
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$6,295,303.00	\$123,224.16
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$6,295,303.00	\$124,494.37
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$6,295,303.00	\$128,540.59
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$6,295,303.00	\$129,610.67
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$6,295,303.00	\$133,246.85
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$6,295,303.00	\$27,471.45
TOTAL INTERES MORATORIO DESDE 07/01/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$8.674.123,30

RESUMEN	
INTERESES CORRIENTES (Doc. 05)	\$558.263,00
INTERESES MORATORIOS	\$8.674.123,30
CAPITAL	\$6.295.303,00
TOTAL	\$15.527.689,30

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de \$15.527.689,30 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80acfcfd9739de2af87ac93b858227469c69c74e5d00aabaa89c68035a9ddbe**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801349-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO
DEMANDADO:	DEISY YAMILE GARZON RIOS
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION - REQUIERE CGP ART. 317

Observado el trámite de notificación efectuado por la actora¹, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.). Aunado a lo anterior, tampoco ha realizado la notificación por aviso conforme lo dispone el Art. 292 ibidem, para poder así dictar orden de seguir adelante la ejecución como lo solicita.

Ahor bien, en atención al escrito presentado por el Profesional del Derecho LUIS ANTONIO CORREDOR QUINTERO², advierte el Despacho que en auto de fecha 20 de noviembre de 2020³, esta petición ya fue resuelta.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3º- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva.

Así mismo, se insta a la parte demandante, para que antes de efectuar alguna solicitud verifique el trámite adelantado hasta el momento de su presentación y así evitar congestión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documentos 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80733d4cbcae6fdf27bccbd4d7daa3c59f90fbce04eb44085a30d3d86858ada9**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000244-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION - CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 28 de septiembre de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se DISPONE:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas al demandado JOSE SEVERO SUAREZ CHAPARRO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

¹ Documentos 7 y 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbcbbd9eb25d606c03ff703416061cb08b7fd812de9260b88529f3d4bf17822**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2018-00914-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FORERO HNOS S.A.S.
DEMANDADO: DISEMEQ S.A.S.
RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, no obstante, se valida que en fecha 28/05/2020 esta vista judicial dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas libradas en la orden de pago, esto es:

- Por la suma de 412.734.755 MCTE por concepto de capital
- Por los intereses corrientes desde el 02/11/2017 hasta el 01/01/2018
- Por los intereses de mora desde el 02/01/2018

Sin embargo, una vez revisada la misma y contrastada con las tasas de intereses impuestas por la SuperFinanciera, la misma se ajusta en derecho, por tanto, es procedente dictar su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.306.335 MCTE) con corte al 08/07/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ece6059780803395d8a246df03b37b944de3a7b072480cf97e687a04938297**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100372-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO:	JUAN MANUEL MELO GUEVARA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - NIEGA SOLICITUD DE DEPENDIENTE

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JUAN MANUEL MELO GUEVARA, se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 31 de marzo de 2022¹, y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, por lo que el Juzgado DISPONE:

1°. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de SYSTEMGROUP S.A.S., y en contra de JUAN MANUEL MELO GUEVARA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de diciembre de 2021².

2°. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3°. Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN MANUEL MELO GUEVARA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4°. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma UN MILLON CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$1.116.000) M/CTE.

5°. ABTENERSE de autorizar a KELLY JOHA HERNANDEZ GARCIA, PAULA ALEJANDRA BEJARANO BELLO y MICHAEL ANDRES PAVAS BONILLA, como dependientes judiciales del extremo activo, por no haber remitido certificado que acredite su condición de estudiantes de derecho en una universidad oficialmente reconocida, lo cual determina las funciones que puede tener, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

6°. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2cd096c96d0d4a3a0b088397f1699c6c0f7acfb18dcc213d361847be94659**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01545-00
DEMANDANTE: OHMA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO: GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS
S.A.S.
JULIO GARZÓN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 04/04/2019 mediante el cual el despacho dispuso aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$95.714.600,17 MCTE con corte al 30/07/2018

En fecha 31/07/2019 el apoderado del extremo actor presenta liquidación de crédito objeto de estudio con corte al 30/07/2019 correspondiendo el capital a la suma de \$48.086.442 MCTE, procediendo este despacho a su verificación:

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.064.341,93
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.060.087,94
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.053.936,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.045.404,24
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.038.757,04
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.034.478,60
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.023.049,37
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.048.724,14
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.033.051,55
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.030.672,11
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.031.624,04
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.029.719,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.028.767,64
TOTAL INTERESES						\$ 13.522.614,70



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.522.614,70 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$109.237.214,87 MCTE) con corte al 30/07/2019.

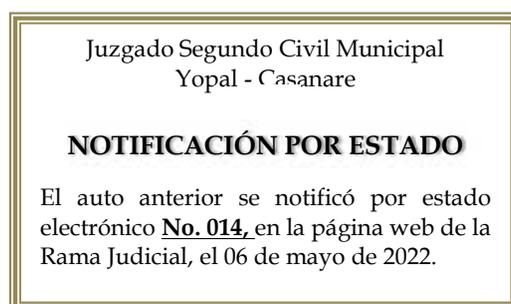
Aunado a lo anterior, se dispondrá ordenar a que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 28/09/2021 como lo ordena el artículo 446 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$109.237.214,87 MCTE) con corte al 30/07/2019.
2. ORDENAR a que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 28/09/2021 como lo ordena el artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c44a001e35ac328897caacd796254911a7b5c3fa972d437234ccb7643026b09**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700790-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	ANA MARIA LLENARA GONZALEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTI UN PESO (\$3.849.721) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

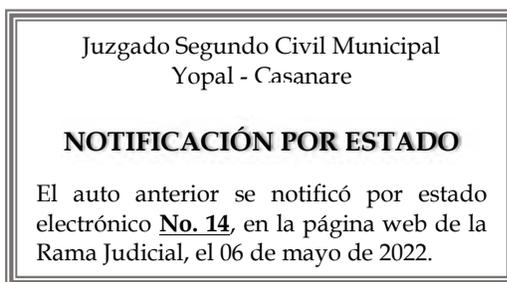
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8f2f82b5aeb1f36555109f1bedc394aea4533b81683cbddf64126b53e6e1**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900550-00
DEMANDANTE	JEISSON JAVIER TARACHE GONZALEZ
DEMANDADO:	ZULMA YASMIN CONTRERAS GARCIA
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, la parte demandada ZULMA YAZMIN CONTRERAS GARCIA identificada con CC No. 47.434.363 de Yopal, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Sin embargo, mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2021 se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se ordenó decretar el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada atendiendo a las previsiones del CGP Art 116 y se ordena efectuar la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso, a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS identificada con CC No.1.118.539.336 de Yopal y T.P No. 301.138 del C.S. de la J, esto con base a la petición de terminación de proceso presentada por ambas partes conjuntamente.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1° - Previa verificación por secretaría, procédase al pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso a la abogada de la parte demandante Dra. KATHERINE GONZALEZ CARDENAS identificada con CC No.1.118.539.336 de Yopal y T.P No. 301.138 del C.S. de la J. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1776b0a48d0cf1461df8bf4c7357bb4d59163be42c8c2c0c4e2f5190b4cc224**

Documento generado en 05/05/2022 04:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2014-00866-00
DEMANDANTE: PLAN ROMBO S.A.
DEMANDADO: JUAN MAURICIO PEÑA CASTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 11/10/2018 mediante el cual se aprobó la liquidación en la suma de \$27.133.854 con corte a 30/05/2018, posteriormente en fecha 26/04/2019 el apoderado ejecutante presentó liquidación con corte al 30/04/2019 en la suma total de \$29.973.209,76 MCTE, no obstante, una vez verificada se encuentra que la misma corresponde a las tasas y sumas indicadas en la orden de pago, por tanto, es procedente dictar su aprobación.

Aunado a lo anterior, se REITERA el requerimiento efectuado en auto de fecha 04/06/2020 a la parte actora respecto de la UBICACIÓN del vehículo automotor conforme lo informó la secuestre con antelación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. APROBAR la liquidación en la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$29.973.209,76 MCTE) con corte al 30/04/2019.
2. REQUERIR a la parte demandante para que de respuesta al requerimiento de fecha 04/06/2020 numeral 3 respecto de la UBICACIÓN del vehículo automotor conforme lo informó la secuestre con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4670ac0acd545642594d2ef5266ee9d3680920f2626174f62506e3467f25e804**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-00117-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBEIRO DIAZ
DEMANDADO: CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 14/10/2015 por medio del cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución en contra de la señora CARMEN DE LA CRUZ VILLALBA CAMARGO, en fecha 15/05/2019 la parte demandante presentó liquidación de crédito en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.927.140, 42 MCTE) con corte a fecha 13 de mayo de 2019, no obstante, una vez verificada se encuentra que la misma corresponde a las tasas y sumas indicadas en la orden de pago, por tanto, es procedente dictar su aprobación.

Aunado a lo anterior, se dispondrá ordenar a que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 05/02/2021 como lo ordena el artículo 446 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.927.140, 42 MCTE) con corte a fecha 13 de mayo de 2019.
2. ORDENAR a que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 28/09/2021 como lo ordena el artículo 446 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d45e38ce722c8058ad525c199e4c975881cc6d70f24d1c9204a5b63d54526e1**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00413-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: JAIME LEONARDO MONTAÑA REYES
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 09/02/2017 en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el auto que libra orden de pago, esto es proveído de fecha 26/05/2016 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10.000.000 MCTE por concepto de capital.
2. Por el valor de intereses corrientes generados desde el día 17/09/2014 hasta el 16/09/2015.
3. Por el valor de intereses de mora desde el día 17/09/2015.

En fecha 01/03/2018 el despacho impartió aprobación a la liquidación de crédito en la suma de \$16.860.975 con corte al 30/06/2017, posteriormente la parte ejecutante presentó actualización a la liquidación de crédito a corte 30/04/2019, procediendo este despacho a su verificación:

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 10.000.000,00	\$ 240.302,97
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 10.000.000,00	\$ 235.477,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 10.000.000,00	\$ 232.278,46
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.431,75
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 10.000.000,00	\$ 228.581,37
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.801,16
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 10.000.000,00	\$ 230.918,08
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 10.000.000,00	\$ 227.703,58
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.749,98
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 10.000.000,00	\$ 225.358,76



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 10.000.000,00	\$ 223.792,26
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 10.000.000,00	\$ 221.339,30
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 10.000.000,00	\$ 220.454,64
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 10.000.000,00	\$ 219.175,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 10.000.000,00	\$ 217.401,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 10.000.000,00	\$ 216.018,69
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 215.128,96
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 10.000.000,00	\$ 212.752,14
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 10.000.000,00	\$ 218.091,44
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.832,19
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 10.000.000,00	\$ 214.337,36
TOTAL INTERESES						\$ 4.938.229,64

Conforme a lo anterior se causaron intereses moratorios en el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.938.229,64 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.799.204,64 MCTE) con corte al 30/04/2019.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$21.799.204,64 MCTE) con corte al 30/04/2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec0976652bb9f6d1f89649c23541f66df3382d59f9e9b780cc18a81dc33bfd**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801171-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ALBERTO VEGA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 25 de abril de 2022, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante BANCO DE BOGOTÁ S.A., el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES derivadas del título ejecutivo base de la demanda, Pagaré No.086236100003501, contentivo de la obligación No.725086230068429.

2º- Decretar el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS cautelares aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

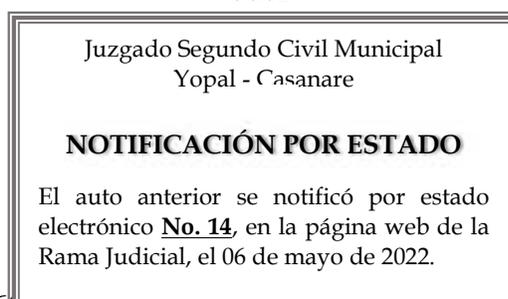
4º- El despacho se abstiene de aceptar el desglose de documentales contentivas de gravámenes reales a favor de la parte actora por no obrar en el expediente las mismas.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3381f6e4c14fb3c9360dcbcd4c0d1b20155eefb947f3fd485b575ddd44fd8174**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400236-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JOSE MARIA ROJAS MUNEVAR
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO PAGARE No. 64651038250						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$11,363,477.00	\$261,850.59
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$11,363,477.00	\$259,747.91
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$11,363,477.00	\$258,861.32
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$11,363,477.00	\$262,403.23
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$11,363,477.00	\$258,750.44
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$11,363,477.00	\$256,530.47
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$11,363,477.00	\$256,085.91
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$11,363,477.00	\$254,305.82
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$11,363,477.00	\$251,518.40
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$11,363,477.00	\$250,513.13
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$11,363,477.00	\$249,059.37
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$11,363,477.00	\$247,043.17
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$11,363,477.00	\$245,472.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$11,363,477.00	\$244,461.29
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$11,363,477.00	\$241,760.41
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$11,363,477.00	\$247,827.71
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$11,363,477.00	\$244,124.06
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$11,363,477.00	\$243,561.77
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$11,363,477.00	\$243,786.72
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$11,363,477.00	\$243,336.77
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$11,363,477.00	\$243,111.72
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$11,363,477.00	\$243,561.77
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$11,363,477.00	\$243,561.77
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$11,363,477.00	\$241,084.11
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$11,363,477.00	\$240,294.54
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$11,363,477.00	\$238,939.62
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$11,363,477.00	\$237,356.67
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$11,363,477.00	\$240,633.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$11,363,477.00	\$239,391.45
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$11,363,477.00	\$236,451.07
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$11,363,477.00	\$230,773.33
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$11,363,477.00	\$229,976.00
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$11,363,477.00	\$229,976.00
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$11,363,477.00	\$231,911.32
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$11,363,477.00	\$232,593.53
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$11,363,477.00	\$229,634.10
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$11,363,477.00	\$226,780.63
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$11,363,477.00	\$222,428.51

26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$11,363,477.00	\$318,148.16
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$11,363,477.00	\$223,346.24
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$11,363,477.00	\$221,854.52
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$11,363,477.00	\$220,705.61
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$11,363,477.00	\$219,670.51
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$11,363,477.00	\$219,555.43
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$11,363,477.00	\$219,210.14
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$11,363,477.00	\$219,900.62
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$11,363,477.00	\$219,325.25
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$11,363,477.00	\$218,058.33
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$11,363,477.00	\$220,245.69
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$11,363,477.00	\$222,428.51
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$11,363,477.00	\$224,721.34
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$11,363,477.00	\$232,025.06
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$11,363,477.00	\$233,956.63
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$11,363,477.00	\$240,520.19
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$11,363,477.00	\$49,587.95
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$12,982,720.14

INTERÉS MORATORIO PAGARE No. 7161475-8207						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$6,511,732.00	\$150,050.98
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$6,511,732.00	\$148,846.06
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$6,511,732.00	\$148,338.01
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$6,511,732.00	\$150,367.67
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$6,511,732.00	\$148,274.47
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$6,511,732.00	\$147,002.34
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$6,511,732.00	\$146,747.59
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$6,511,732.00	\$145,727.52
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$6,511,732.00	\$144,130.22
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$6,511,732.00	\$143,554.16
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$6,511,732.00	\$142,721.10
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$6,511,732.00	\$141,565.73
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$6,511,732.00	\$140,665.58
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$6,511,732.00	\$140,086.21
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$6,511,732.00	\$138,538.50
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$6,511,732.00	\$142,015.30
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$6,511,732.00	\$139,892.96
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$6,511,732.00	\$139,570.75
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$6,511,732.00	\$139,699.65
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$6,511,732.00	\$139,441.81
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$6,511,732.00	\$139,312.85
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$6,511,732.00	\$139,570.75
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$6,511,732.00	\$139,570.75
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$6,511,732.00	\$138,150.95
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$6,511,732.00	\$137,698.49
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$6,511,732.00	\$136,922.07
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$6,511,732.00	\$136,014.98
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$6,511,732.00	\$137,892.44
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$6,511,732.00	\$137,180.99
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$6,511,732.00	\$135,496.03
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$6,511,732.00	\$132,242.45
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$6,511,732.00	\$131,785.55
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$6,511,732.00	\$131,785.55
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$6,511,732.00	\$132,894.57
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$6,511,732.00	\$133,285.50
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$6,511,732.00	\$131,589.63
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$6,511,732.00	\$129,954.48
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$6,511,732.00	\$127,460.53
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$6,511,732.00	\$182,311.76
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$6,511,732.00	\$127,986.43
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$6,511,732.00	\$127,131.62

17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$6,511,732.00	\$126,473.24
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$6,511,732.00	\$125,880.09
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$6,511,732.00	\$125,814.15
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$6,511,732.00	\$125,616.28
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$6,511,732.00	\$126,011.95
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$6,511,732.00	\$125,682.24
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$6,511,732.00	\$124,956.24
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$6,511,732.00	\$126,209.69
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$6,511,732.00	\$127,460.53
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$6,511,732.00	\$128,774.42
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$6,511,732.00	\$132,959.74
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$6,511,732.00	\$134,066.61
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$6,511,732.00	\$137,827.80
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$6,511,732.00	\$28,415.90
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$7.439.623,82

INTERÉS MORATORIO PAGARE No. 7161475-9750						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$4,654,296.00	\$107,249.76
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$4,654,296.00	\$106,388.53
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$4,654,296.00	\$106,025.40
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$4,654,296.00	\$107,476.11
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$4,654,296.00	\$105,979.99
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$4,654,296.00	\$105,070.72
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$4,654,296.00	\$104,888.64
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$4,654,296.00	\$104,159.54
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$4,654,296.00	\$103,017.86
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$4,654,296.00	\$102,606.12
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$4,654,296.00	\$102,010.68
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$4,654,296.00	\$101,184.88
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$4,654,296.00	\$100,541.49
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$4,654,296.00	\$100,127.38
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$4,654,296.00	\$99,021.15
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$4,654,296.00	\$101,506.21
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$4,654,296.00	\$99,989.26
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$4,654,296.00	\$99,758.95
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$4,654,296.00	\$99,851.09
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$4,654,296.00	\$99,666.80
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$4,654,296.00	\$99,574.62
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$4,654,296.00	\$99,758.95
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$4,654,296.00	\$99,758.95
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$4,654,296.00	\$98,744.14
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$4,654,296.00	\$98,420.75
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$4,654,296.00	\$97,865.80
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$4,654,296.00	\$97,217.45
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$4,654,296.00	\$98,559.38
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$4,654,296.00	\$98,050.86
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$4,654,296.00	\$96,846.52
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$4,654,296.00	\$94,521.01
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$4,654,296.00	\$94,194.44
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$4,654,296.00	\$94,194.44
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$4,654,296.00	\$94,987.12
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$4,654,296.00	\$95,266.54
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$4,654,296.00	\$94,054.41
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$4,654,296.00	\$92,885.67
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$4,654,296.00	\$91,103.11
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$4,654,296.00	\$130,308.33
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$4,654,296.00	\$91,479.00
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$4,654,296.00	\$90,868.02
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$4,654,296.00	\$90,397.44
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$4,654,296.00	\$89,973.48
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$4,654,296.00	\$89,926.35
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$4,654,296.00	\$89,784.92

17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$4,654,296.00	\$90,067.73
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$4,654,296.00	\$89,832.07
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$4,654,296.00	\$89,313.16
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$4,654,296.00	\$90,209.06
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$4,654,296.00	\$91,103.11
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$4,654,296.00	\$92,042.22
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$4,654,296.00	\$95,033.70
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$4,654,296.00	\$95,824.84
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$4,654,296.00	\$98,513.17
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$4,654,296.00	\$20,310.42
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$5.317.511,75

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. 64651038250	\$12.982.720,14
PAGARE No. 7161475-8207	\$7.439.623,82
PAGARE No. 7161475-9750	\$ 5.317.511,75
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA CON CORTE A 30/10/2017	\$ 40.203.827,13
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06/05/2022	\$ 65.943.682,84

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTAY DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$65.943.682,84) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 6 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 14 , en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 30 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b691d5a6522adc256d78a04ec89ed4f84ca0d388ab5c2c6cc4be0a721566c83**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500315-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S. A
DEMANDADO:	YAMID FIGUEREDO RUBUIO
ASUNTO:	RESUELVE REURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1°. Mediante apoderada judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de YAMID RUBIO FIGUEREDO.

2°. En providencia de 09 de noviembre de 2017, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada judicial de la parte demandante allega las respectivas liquidaciones del crédito, siendo la última el 14 de noviembre de 2020.

3°. En auto de fecha 02 de septiembre de 2021, este Despacho judicial modificó la liquidación del crédito aportada, de igual manera ordenó la entrega de dineros y requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, presentara una nueva liquidación del crédito.

4°. Por auto de fecha 04 de febrero de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

5°. Contra la anterior determinación la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el presente no se ha podido materializar la liquidación del crédito por cuanto no ha podido retirar unos títulos judiciales para efectos de incorporarlos en la liquidación, ya que al número de identificación del demandado le hace falta un dígito.

6°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que no se ha podido materializar la entrega de los depósitos judiciales de fecha 08 de octubre de 2021, identificados con los números 2021000221, 2021000222 y 2021000223 se encuentra incorrecto el número de cédula del demandado, imposibilitando el retiro de los mismos, situación que fe puesta en conocimiento a la secretaría del juzgado sin que hasta el momento se haya realizado la entrega de los mismos.

Al respecto, observa el despacho que si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte activa efectuó los trámites tendientes a obtener la corrección de los depósitos judiciales para efectos de realizar su retiro, también lo es que, dicha solicitud no se debió realizar vía telefónica, sino a través del correo electrónico como debe ser, por lo que no es de recibido los argumentos realizados, razón por la cual, se requiere a la profesional del derecho para que cualquier actuación sea realizada conforme a la normatividad del caso, es decir mediante memorial radicado al correo electrónico del Juzgado, para efectos de evitar traumatismos en el proceso.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de consumar la entrega de depósitos judiciales por cuenta de las medidas cautelares, conforme lo señala el inciso tercero del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., no queda más remedio que reponer la providencia de fecha 04 de febrero de 2022, y se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales que existan a favor del presente asunto a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación aprobada.

Respecto del recurso de alzada interpuesto como subsidiario el despacho se abstendrá de pronunciarse por sustracción de materia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, previa revisión del sistema de depósitos judiciales, realícese la entrega de los existentes a la parte demandante, hasta el monto de la liquidación aprobada.

TERCERO: ABTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199fcf1c5a54b29027b8ca74d8c55397b87017976f9498ffbeb768aac3e5b8b2**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-2016-00767-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY
Demandados: MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE
JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY, a través de apoderado judicial, en contra de MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE y JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, atendiendo los postulados CGP Art. 278-3.

2. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La presentó CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE y JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de abril de 2015.
- E intereses corrientes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 15 de abril de 2015 sobre el capital antes descrito e intereses de mora desde el 16 de abril de 2015.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de marzo de 2015.
- E intereses corrientes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 15 de marzo de 2015 sobre el capital antes descrito e intereses de mora desde el 16 de marzo de 2015.
- Por último, pidió que se condene al extremo pasivo al pago de las costas y agencias del derecho que se causen en el proceso.

2.2 Antecedentes Fácticos

2.2.1 Establece la parte demandante que los demandados MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE y JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, suscribieron las letras de cambio el día 15 de enero de 2015, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) cada una, a favor de CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY, con fecha de vencimiento el 15 de abril de 2015 y 15 de marzo de 2015.

2.2.2 Una vez se venció el plazo acordado por las partes para el pago de la obligación, el demandado hizo caso omiso al cumplimiento de la misma.

2.3 Actuación relevante de la instancia.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2.3.1. el 01 de agosto de 2016, el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY, radica demanda ejecutiva mediante apoderado judicial.

2.3.2. En auto del 10 de octubre de 2016¹ se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE y JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ y a favor de la ANGIE CARLOS JULIO RODRIGUEZ CELY, por las sumas de:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de marzo de 2015 e intereses corrientes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 14 de marzo de 2015, así como los intereses de mora desde el 15 de marzo de 2015.
- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), que atañe al valor adeudado representado en la letra de cambio de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de abril de 2015 e intereses corrientes desde el 15 de enero de 2015 hasta el 14 de abril de 2015, así como intereses de mora desde el 15 de abril de 2015.

2.3.3. El 30 de marzo de 2017, la apoderada de MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE se notifica personalmente el auto que libra mandamiento de pago ejecutivo (fl 2, consec 2, cuaderno principal, expediente digital), allega poder y se le corre traslado para contestar la demanda con vencimiento de fecha 20 de abril de 2017²

2.3.4 En auto del 23 de noviembre de 2017³, se reconoce personería jurídica a la apoderada de MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE y se ordena el emplazamiento del señor JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ. Y por providencia del 06 de septiembre de 2018⁴, se designó a los abogados GRATINIANO GARCIA CABALLERO, SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA y RIGOBERTO MARIN HERNAO, para que actuara como CURADOR AD-LITEM del demandado.

2.3.5 En auto del 30 de mayo de 2019⁵, se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem a los abogados GRATINIANO GARCIA CABALLERO, SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA y RIGOBERTO MARIN HERNAO y se designa al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO, para actuar como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ.

2.3.6 En auto del 10 de agosto de 2021⁶, se ordenó relevar del cargo de Curador Ad-Litem al abogado JESUS ANTONIO ALVAREZ ALFONSO y se designa a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, para actuar como CURADOR AD-LITEM del demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ; el día 01 de septiembre de 2021 la doctora MARISOL TOBO LOPEZ aceptó el cargo-

2.3.7. El 13 de octubre de 2021⁷, la CURADORA AD-LITEM, presentó contestación de la demanda y propuso allí la siguiente excepción de mérito:

- a) Prescripción: Indica que, si bien es cierto la acción ejecutiva se presentó dentro de la oportunidad legal para ejercer la acción, esto es, dentro del término de los 03 años, previstos en el Art. 789 del Código de Comercio, sin embargo, no se cumplió la interrupción prevista en el Art. 94 del Código de Comercio, porque la demanda ejecutiva radicada no logro

¹ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² fl 2, consec 2, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 11, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Consec. 14, cuaderno principal, expediente digital.

⁶ Consec. 21, cuaderno principal, expediente digital.

⁷ Consec. 26, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

interrumpir el fenómeno prescriptivo, al no haberse surtido la notificación a la parte demandada, por parte del actor, dentro del año establecido, sino que se hizo trascurridos más de 03 años desde que se notifico el mandamiento de pago ejecutivo, habiendo operado en consecuencia la prescripción alegada.

2.3.8 El 11 de noviembre de 2021, el Despacho tuvo por contestada la demanda por el demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ. dentro el termino legal, y corre traslado a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta denominada “Prescripción de la acción cambiara directa”

2.3.9 El apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado, indicando que, la excepcionante infringe el ART, 442 C.G.P., Numeral 1 que dice: “Dentro de los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden.” La parte pasiva la incumple pues no expresa los hechos en que se basa su excepción, y la narración que trae no se puede tomar como hechos ni suplirse como tales, pues el art, 82 N 5 C.G.P. Que Dice cómo deben ser y esta no los trae. Por tal dicha excepción no puede ser objeto de pronunciamiento y mucho menos de debate.

Indica también que el art, 82 C.G.P., NI 5. “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” Estos requisitos adolecen totalmente, esta excepción y las contiguas por lo cual no pueden ser debatidos y menos tenerse en cuenta para algún pronunciamiento, pues entonces la parte demandante estaría en un trato desigual completamente y favoreciéndose a la parte demandada en sus consideraciones y exigencias.

Que esta excepción de prescripción tiene basamento objetivo, solo está inspirado en un análisis objetivo de la prescripción y además muy superficial, pues solo cuenta con una lectura de tiempo rápido, pero no tiene en cuenta el tiempo empleado para este fin, ni las actuaciones procesales, ni la actividad de la parte actora.

Tampoco analiza este medio exceptivo que el tiempo transcurrido a la presentación de la demanda y notificación del curador ad litem no se puede computar a la parte actora. La excepcionante solo reprocha un solo título valor que se refiere en la pretensión 2 de la demanda por \$4.000.000 de pesos, mas no reprocha el titulo valor de la pretensión 1 igualmente por valor de \$4.000.000.

Indica que entonces se referirá al título valor reprochado por la excepcionante por valor de \$4.000.000 de pesos suscritos por los demandados en fecha 14 de enero del 2015, para ser cancelada en fecha 15 de abril del 2015, titulo valor que se aportó con la demanda en fecha 1 de agosto del 2016, es decir cuando este título se aporta para su pago judicial forzado, se hace dentro del término pues solo habían transcurrido un año y cuatro meses aproximadamente, con la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción, para notificar a los demandados.

Hace un recuento de que la demanda desde que se admitió hasta el momento en que se notificó la Curadora ad litem del demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, en forma personal del auto de mandamiento de pago, indica que hubo diligencia por la parte demandante en el trámite procesal, y que la solicitud de emplazamiento del demandado se efectuó desde el 05 de diciembre del 2016 y que hubo la necesidad de cambiar varias veces el nombramiento, que es decir la inactividad no fue culpa de la parte demandada y que tal afirmación es totalmente falsa.

En este caso no se puede aplicar, el art 789 del C.Co, ni de forma objetiva como lo hace la curadora; el art 94 del CGP teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 94 del CGP, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (art.29) sino el derecho mismo de acceso a la administración de justicia (art. 229).

Así las cosas, solicita se despache desfavorablemente la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Del título valor

Tenemos entonces que, los títulos valores, entendidos, como aquellos documentos de contenido obligacional y cambiario previstos en las normas mercantiles, gozan de las correspondientes reglas para su creación, modificación o extinción y principalmente de las obligaciones que ellos conllevan.

Señala el C.Co. Art. 619, que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

Cabe recordar que los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales. Para el caso de la letra de cambio, los primeros están contenidos en el C. Co Art. 621 y corresponden a: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Además, están los requisitos especiales, consagrados en el C. Co Art. 671 y corresponden a: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

En efecto al verificar el título valor presentado para ejecución en el asunto que nos ocupa, esto es, las letras de cambio por el CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de marzo de 2015 y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) de fecha 14 de enero de 2015, pagadero el 15 de abril de 2015, las mismas contienen concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación comercial, como lo es, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, cuyo plazo de pago de esa obligación correspondía al 15 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015, respectivamente, cumpliendo así con los requisitos para su validez; en esas condiciones, el título valor referenciado, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, conforme con las exigencias del CGP, Art. 442.

3.3. Excepción denominada LA PRESCRIPCIÓN

La figura jurídica de la prescripción tiene dos acepciones, por una parte se define como un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (CC. Art. 2512), y por otro lado la prescripción extintiva que se refiere a la pérdida o desaparición de las obligaciones o



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

los derechos por el transcurso del tiempo estando consagrada como un modo legal y especial de terminarlas (Art. 1625 ibídem).

En lo concerniente a la acción cambiaria, el término de prescripción extintiva se encuentra previsto en el C. Co. Art. 789, el que señala que “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”; término contado a partir de la fecha de vencimiento del título.

Además, de acuerdo con el CC Art. 2514 y 2539, la prescripción: i) puede ser renunciada expresa o tácitamente, pero solo después de cumplida; y ii) la interrupción de la prescripción extintiva puede realizarse natural o civilmente; la primera cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y la segunda, con la presentación de la demanda. Frente esta última, el CGP Art. 94, ha dispuesto que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las letras de cambio presentadas como título de ejecución, se hizo exigible el 15 de marzo y 15 de abril de 2015, por lo tanto, en primera medida el término de prescripción de tres años de la acción cambiaria, que instituye el CCo Art. 789, se cumplirían el 15 de marzo de 2018 y 15 de abril de 2018. Sin embargo, la demanda que nos ocupa, se radicó el 01 de agosto de 2016⁸ no obstante, para que se configure la interrupción de la prescripción a la luz del CGP Art. 94, es necesario que se notifique a los demandados del mandamiento de pago en el lapso de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

Teniendo en cuenta la excepción propuesta por la curadora Ad-litem del demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, y auscultado el proceso se tiene que se libró mandamiento de pago el 10 de octubre de 2016, providencia que se notificó en Estado No. 28 de fecha 11 de octubre de 2016⁹, por lo tanto, el plazo de un año para notificar a la ejecutada, feneció el 11 de octubre de 2017; sin embargo, la notificación personal del mandamiento de pago al extremo pasivo se efectuó para la demandada MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE por intermedio de la apoderada el 30 de marzo de 2017, y al demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, el día 01 de septiembre de 2021, a través de CURADOR AD-LITEM.

De las anteriores actuaciones procesales, se colige que con la notificación personal realizada 30 de marzo de 2017 a la demandada MONICA JHORBELYS AVILA ILUDGE se interrumpió -civilmente- el término de prescripción de la acción cambiaria, ocasionado con ello que el plazo de tres años -término de prescripción de la acción cambiaria- se iniciara a contar (de nuevo) desde cero respecto de los demás demandados, en este entendido los 3 años posteriores, se cumplieron el 30 de marzo de 2020, no obstante para trabar la litis era necesario notificar a todos y cada uno de los demandados, acto procesal que se logró solo hasta el día 01 de septiembre de 2021 con la notificación del demandado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ, fecha que superó ampliamente los términos consagrados en los Arts. 94 del CGP, y 789 del CCo, por lo que no operó la interrupción de la prescripción sobre el último demandado.

Así las cosas, los tres años del fenómeno extintivo de la acción cambiaria al no ser interrumpidos, siguieron su curso normal; en consecuencia, a la fecha de notificación de la demanda al señor CUTA GONZALEZ, esto es, 01 de septiembre de 2021, ya había prescrito la presente acción, por cuanto el

⁸ Pág. 12, Consecu 01, cuaderno principal, expediente digital

⁹ Pág. 02, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

título ejecutivo fue exigible a partir del 15 de marzo de 2015 y 15 de abril de 2015, y los tres años de prescripción luego de interrumpido el término por la notificación de la demandada AVILA ILUDGE se cumplieron el 30 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que no es posible aplicar el fenómeno extintivo en este proceso, por cuanto no se le puede cargar a la parte que el representa la mora en el proceso, al respecto se hace un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso:

- La demanda fue presentada el día 01 de agosto del 2016.
- El mandamiento de pago se libró el día 10 de octubre del 2016.
- La parte demandante allega constancia de notificación fallida el 05 de diciembre del 2016.
- El 30 de marzo del 2017 se efectúa a través de apoderado judicial la notificación de la demandada MONICA JHORBELYS AVILA ILLIGE.
- Con auto del 23 de noviembre del 2017, se ordena el emplazamiento del Señor JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ.
- El 13 de marzo del 2018, la parte demandante allega constancias de publicación en radio y prensa del emplazamiento al Señor JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ.
- Con auto del 06 de septiembre del 2018, se designan tres (3) curadores de la lista de auxiliares de la justicia para representar al emplazado JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ.
- El 25 de octubre del 2018 se hace petición de cambio de curadores por la parte demandante.
- Con auto del 30 de mayo del 2019, se relevan los curadores antes nombrados y se designa uno nuevo.
- Auto del 10 de agosto del 2021 se designa un nuevo curador.
- 13 de octubre del 2021, curadora contesta demanda y propone excepciones.
- 11 de noviembre del 2021 auto corre traslado excepciones.
- 09 de diciembre del 2021, apoderado demandante descurre traslado de las excepciones propuestas por la curadora de la parte demandada.

El trámite efectuado dentro del presente asunto corresponde al procedimiento preestablecido por la Ley, que debido a la afluencia de procesos con que cuenta este Despacho judicial y que para la época en que se desarrolló el nombramiento del curador que representa al Señor JOSE TOBIAS CUTA GONZALEZ era más abundante, fue un poco más dispendioso, pues los primeros auxiliares de la justicia nombrados no comparecieron al proceso, sin embargo, por esta razón los términos ya determinados en la Ley para este caso no pueden ser variados y su aplicación es de carácter taxativo al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2343 del 2018 ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA determino:

“En ese orden, la tesis de la Corte, según la cual la prescripción extintiva de un título valor no se subordina a una determinación de la justicia, y menos a la ejecutoria de la misma, sino al vencimiento del término prescriptivo, se robustece o cobra fuerza, porque como se dijo en la sentencia del 13 de octubre del 2009, arriba citada, ni el proceso ejecutivo ni la eventual demora en la decisión final, en cualquier sentido, pueden retardarla o erigirse en otro punto de partida para iniciar el conteo del plazo destinado a la promoción de la actio in rem verso.”

De todo lo anterior, se advierten tres circunstancias, primero, que del título valor se deriva la existencia de un vínculo u obligación solidaria -in solidum- entre los demandados para el pago de la obligación; Segundo, que la excepción de prescripción en consideración a su naturaleza real, es un medio de defensa que perjudicar, pero también beneficiar a los codeudores solidarios, de conformidad al art. Art. 2540 del CC ¹⁰; y Tercero, que la excepción de la prescripción de la acción cambiaria alegada por

¹⁰ Código Civil, art. 2540



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

la curadora Ad-litem del señor CUTA GONZALEZ esta llamada a prospera, siendo razonable deducir que la aludida defensa perentoria también opera en beneficio de los demás demandados.

En consideración de lo expuesto, no se configuró la interrupción de la prescripción y, por lo tanto, operó dicho fenómeno extintivo respecto de la obligación aquí perseguida, por lo cual se declarará próspera la excepción de prescripción propuesta por la CURADORA AD-LITEM.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "LA PRESCRIPCIÓN", conforme se expuso supra.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran consumado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte vencida. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

yvd

"Artículo [2540](#). La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible".

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e462223ab7a32b878b17cbe711796d2ac3ec975fcb64f65a569572c6b30caa**

Documento generado en 05/05/2022 05:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200901210-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	FABIAN ENRIQUE PIEDRAHITA PERDOMO Y OTRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- APROBAR en la suma de DIECISEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.361.409) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de septiembre de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2° Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3° Por secretaria córrase traslado a la liquidación allegada por la parte actora el 08 abril de 2022, documento 36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5a2c2a2bbbf3454efe31dd653021ac1bcef8fc5f74ead2bb73fc72f95b5a11**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200900165-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	YURI FERNEY ACHAGUA REYES Y OTROS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – CORRASE TRASLADO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$13.514.804) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3º Por secretaria córrase traslado a la liquidación allegada por la parte actora el 28 febrero de 2022, documento 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc59c2aacd7df05bae8e410e65f16cd99920c9339548856fac7f975a95a64d**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000102-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	MYRIAM HERRERA PINTO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – CORRASE TRASLADO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- APROBAR en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.548.387) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2° Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3° Por secretaria córrase traslado a la liquidación allegada por la parte actora el 30 marzo de 2022, documento 55.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ed37d16f83d4b9375b4d0405ad6017b9c7600d293b3d176d9422a7e91ad18b**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100656-00
DEMANDANTE	STELLA MESA CEPEDA
DEMANDADO:	MONICA CAMARGO RIOS Y OTROS
ASUNTO:	FIJA FECHA CONTINUACION INSPECCION JUDICIAL

Verificada atentamente la foliatura advierte el Despacho que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inspección judicial ordenando oficiar a la PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ESTACION DE POLICIA DE YOPAL solicitando acompañamiento a la mentada diligencia toda vez que en fecha anterior esta se vio entorpecida por la imposibilidad de ingreso a una de las locaciones objeto de la diligencia.

Sin embargo, mediante oficios radicados ante este Despacho el pasado tres (03) de mayo, la Personería Municipal de Yopal informa que la personera delegada en asuntos policivos y judiciales no puede asistir en razón a que con anterioridad tiene audiencias programadas, de la misma manera el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF manifiesta que a la fecha los funcionarios se encuentran en cese indefinido de actividades por lo que el acompañamiento a la diligencia es imposible y consecuentemente la perito designada Yesika Martínez vía telefónica manifestó encontrarse en una situación familiar de fuerza mayor lo que imposibilita su asistencia a la diligencia con el fin de rendir el dictamen acorde.

Vista la situación anterior, el Despacho procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la inspección judicial, ya que es menester el acompañamiento de las entidades anteriormente nombradas para el correcto trámite de la diligencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1º- Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inspección judicial al bien objeto del proceso para el día VIERNES PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A. M.).

Por secretaría ofíciase

Al perito designado SOCIEDAD MARPIN S.A.S., PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y ESTACION DE POLICIA DE YOPAL comunicando que es menester su acompañamiento en la práctica de la citada diligencia en el día y hora previamente fijado.

2º- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a) Antes de realizar la diligencia
 - ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.

ivtr

- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.

- b) Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.

- c) Desplazamiento en transporte vehicular:
 - ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
 - ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).

- d) Durante la diligencia:
 - ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
 - ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

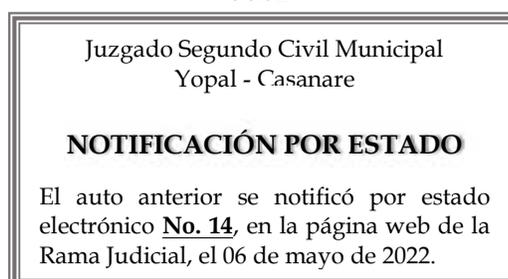
3°- REQUERIR a los extremos procesales bajo las prescripciones del D 806/2020 Art.31 y el CGP Art.78-5, para que suministren a esta autoridad judicial las direcciones electrónicas y/o demás canales digitales elegidos para los fines del proceso; ello, ante el uso privilegiado que se dará a las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desarrollo de las actuaciones posteriores.

Se memora a los apoderados que el correo electrónico debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4°- Una vez se lleve a cabo la inspección judicial aquí referida, por secretaría regresen las diligencias al Despacho para programar la audiencia pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f23c0ce560352b856095e61cf2e289d2b5628ab4656527f9e3eaec3430da95**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300920-00
DEMANDANTE:	MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ cesionaria de REINTEGRA SAS
DEMANDADO:	LEONILDE BARRERA VALERO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO PAGARE No. 110081088						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,524.15
19.17%	OCTUBRE	2014	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$997,099.02
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$997,099.02
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$997,099.02
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$998,956.49
19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$998,956.49
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$998,956.49
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,006,378.46
19.37%	MAYO	2015	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,006,378.46
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,006,378.46
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,001,277.22
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,001,277.22
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,001,277.22
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,524.15
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,524.15
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,524.15
19.68%	ENERO	2016	23	2.18%	\$46,844,864.00	\$782,553.98
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$46,844,864.00	\$1,020,722.58
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$46,844,864.00	\$1,020,722.58
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$46,844,864.00	\$1,060,270.21
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$46,844,864.00	\$1,060,270.21
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$46,844,864.00	\$1,060,270.21
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$46,844,864.00	\$1,096,739.05
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$46,844,864.00	\$1,096,739.05
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$46,844,864.00	\$1,096,739.05
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$46,844,864.00	\$1,126,146.91
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$46,844,864.00	\$1,126,146.91
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$46,844,864.00	\$1,126,146.91
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,900.14
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,900.14
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,900.14
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,450.84
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,450.84
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$46,844,864.00	\$1,141,450.84
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$46,844,864.00	\$1,125,695.98
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$46,844,864.00	\$1,125,695.98
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$46,844,864.00	\$1,103,089.84
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$46,844,864.00	\$1,088,105.30
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$46,844,864.00	\$1,079,454.41

20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$46,844,864.00	\$1,070,786.31
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$46,844,864.00	\$1,067,131.42
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$46,844,864.00	\$1,081,732.63
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$46,844,864.00	\$1,066,674.34
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$46,844,864.00	\$1,057,522.70
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$46,844,864.00	\$1,055,690.07
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$46,844,864.00	\$1,048,351.79
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$46,844,864.00	\$1,036,860.93
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$46,844,864.00	\$1,032,716.78
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$46,844,864.00	\$1,026,723.81
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$46,844,864.00	\$1,018,412.21
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$46,844,864.00	\$1,011,936.63
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,007,768.67
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$46,844,864.00	\$996,634.53
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$46,844,864.00	\$1,021,646.38
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,006,378.46
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,060.45
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$46,844,864.00	\$1,004,987.80
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,003,132.91
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,002,205.16
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,060.45
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$46,844,864.00	\$1,004,060.45
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$46,844,864.00	\$993,846.54
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$46,844,864.00	\$990,591.62
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$46,844,864.00	\$985,006.08
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$46,844,864.00	\$978,480.54
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$46,844,864.00	\$991,986.88
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$46,844,864.00	\$986,868.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$46,844,864.00	\$974,747.26
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$46,844,864.00	\$951,341.31
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$46,844,864.00	\$948,054.40
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$46,844,864.00	\$948,054.40
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$46,844,864.00	\$956,032.60
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$46,844,864.00	\$958,844.94
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$46,844,864.00	\$946,644.96
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$46,844,864.00	\$934,881.81
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$46,844,864.00	\$916,940.59
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$46,844,864.00	\$1,311,535.81
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$46,844,864.00	\$920,723.86
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$46,844,864.00	\$914,574.38
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$46,844,864.00	\$909,838.08
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$46,844,864.00	\$905,570.98
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$46,844,864.00	\$905,096.60
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$46,844,864.00	\$903,673.15
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$46,844,864.00	\$906,519.59
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$46,844,864.00	\$904,147.69
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$46,844,864.00	\$898,924.93
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$46,844,864.00	\$907,942.11
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$46,844,864.00	\$916,940.59
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$46,844,864.00	\$926,392.58
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$46,844,864.00	\$956,501.45
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$46,844,864.00	\$964,464.17
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$46,844,864.00	\$991,521.84
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$46,844,864.00	\$204,421.65
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$93,515,379.25

INTERÉS MORATORIO PAGARE No. 4513070835448213						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,698.17
19.17%	OCTUBRE	2014	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,486.04
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,486.04
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,486.04
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,539.10

19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,539.10
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,539.10
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,751.14
19.37%	MAYO	2015	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,751.14
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,751.14
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,605.41
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,605.41
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,605.41
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,698.17
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,698.17
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,698.17
19.68%	ENERO	2016	23	2.18%	\$1,338,307.00	\$22,356.72
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$1,338,307.00	\$29,160.94
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$1,338,307.00	\$29,160.94
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$1,338,307.00	\$30,290.77
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$1,338,307.00	\$30,290.77
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$1,338,307.00	\$30,290.77
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$1,338,307.00	\$31,332.65
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$1,338,307.00	\$31,332.65
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$1,338,307.00	\$31,332.65
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$1,338,307.00	\$32,172.80
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$1,338,307.00	\$32,172.80
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$1,338,307.00	\$32,172.80
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,622.85
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,622.85
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,622.85
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,610.01
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,610.01
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$1,338,307.00	\$32,610.01
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$1,338,307.00	\$32,159.91
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$1,338,307.00	\$32,159.91
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$1,338,307.00	\$31,514.08
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$1,338,307.00	\$31,085.99
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$1,338,307.00	\$30,838.84
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$1,338,307.00	\$30,591.20
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$1,338,307.00	\$30,486.79
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$1,338,307.00	\$30,903.93
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$1,338,307.00	\$30,473.73
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$1,338,307.00	\$30,212.28
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$1,338,307.00	\$30,159.92
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$1,338,307.00	\$29,950.27
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$1,338,307.00	\$29,621.99
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$1,338,307.00	\$29,503.60
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$1,338,307.00	\$29,332.39
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$1,338,307.00	\$29,094.93
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$1,338,307.00	\$28,909.93
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,790.86
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$1,338,307.00	\$28,472.77
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$1,338,307.00	\$29,187.33
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,751.14
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,684.92
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$1,338,307.00	\$28,711.41
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,658.42
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,631.92
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,684.92
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$1,338,307.00	\$28,684.92
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$1,338,307.00	\$28,393.12
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$1,338,307.00	\$28,300.13
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$1,338,307.00	\$28,140.56
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$1,338,307.00	\$27,954.13
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$1,338,307.00	\$28,339.99
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$1,338,307.00	\$28,193.77
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$1,338,307.00	\$27,847.47
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$1,338,307.00	\$27,178.79
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$1,338,307.00	\$27,084.89
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$1,338,307.00	\$27,084.89

18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$1,338,307.00	\$27,312.82
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$1,338,307.00	\$27,393.16
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$1,338,307.00	\$27,044.62
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$1,338,307.00	\$26,708.56
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$1,338,307.00	\$26,196.00
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$1,338,307.00	\$37,469.16
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$1,338,307.00	\$26,304.08
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$1,338,307.00	\$26,128.40
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$1,338,307.00	\$25,993.09
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$1,338,307.00	\$25,871.18
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$1,338,307.00	\$25,857.63
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$1,338,307.00	\$25,816.96
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$1,338,307.00	\$25,898.28
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$1,338,307.00	\$25,830.52
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$1,338,307.00	\$25,681.31
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$1,338,307.00	\$25,938.92
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$1,338,307.00	\$26,196.00
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$1,338,307.00	\$26,466.03
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$1,338,307.00	\$27,326.21
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$1,338,307.00	\$27,553.70
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$1,338,307.00	\$28,326.70
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$1,338,307.00	\$5,840.10
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$2.671.633,05

INTERES MORATORIO PAGARE No. 3778135330393066						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,449.06
19.17%	OCTUBRE	2014	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,342.26
19.17%	NOVIEMBRE	2014	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,342.26
19.17%	DICIEMBRE	2014	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,342.26
19.21%	ENERO	2015	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,368.98
19.21%	FEBRERO	2015	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,368.98
19.21%	MARZO	2015	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,368.98
19.37%	ABRIL	2015	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,475.74
19.37%	MAYO	2015	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,475.74
19.37%	JUNIO	2015	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,475.74
19.26%	JULIO	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,402.36
19.26%	AGOSTO	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,402.36
19.26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,402.36
19.33%	OCTUBRE	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,449.06
19.33%	NOVIEMBRE	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,449.06
19.33%	DICIEMBRE	2015	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,449.06
19.68%	ENERO	2016	23	2.18%	\$673,816.00	\$11,256.25
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$673,816.00	\$14,682.06
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$673,816.00	\$14,682.06
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$673,816.00	\$15,250.91
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$673,816.00	\$15,250.91
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$673,816.00	\$15,250.91
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$673,816.00	\$15,775.48
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$673,816.00	\$15,775.48
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$673,816.00	\$15,775.48
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$673,816.00	\$16,198.48
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$673,816.00	\$16,198.48
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$673,816.00	\$16,198.48
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,425.08
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,425.08
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,425.08
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,418.62
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,418.62
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$673,816.00	\$16,418.62
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$673,816.00	\$16,192.00
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$673,816.00	\$16,192.00
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$673,816.00	\$15,866.83
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$673,816.00	\$15,651.29

20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$673,816.00	\$15,526.86
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$673,816.00	\$15,402.18
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$673,816.00	\$15,349.61
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$673,816.00	\$15,559.63
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$673,816.00	\$15,343.03
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$673,816.00	\$15,211.39
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$673,816.00	\$15,185.03
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$673,816.00	\$15,079.48
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$673,816.00	\$14,914.20
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$673,816.00	\$14,854.59
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$673,816.00	\$14,768.38
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$673,816.00	\$14,648.83
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$673,816.00	\$14,555.69
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,495.73
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$673,816.00	\$14,335.58
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$673,816.00	\$14,695.35
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,475.74
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,442.39
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$673,816.00	\$14,455.73
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,429.05
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,415.71
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,442.39
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$673,816.00	\$14,442.39
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$673,816.00	\$14,295.48
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$673,816.00	\$14,248.66
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$673,816.00	\$14,168.32
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$673,816.00	\$14,074.45
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$673,816.00	\$14,268.73
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$673,816.00	\$14,195.11
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$673,816.00	\$14,020.75
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$673,816.00	\$13,684.08
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$673,816.00	\$13,636.80
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$673,816.00	\$13,636.80
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$673,816.00	\$13,751.56
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$673,816.00	\$13,792.01
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$673,816.00	\$13,616.53
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$673,816.00	\$13,447.33
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$673,816.00	\$13,189.26
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$673,816.00	\$18,865.12
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$673,816.00	\$13,243.68
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$673,816.00	\$13,155.23
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$673,816.00	\$13,087.10
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$673,816.00	\$13,025.72
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$673,816.00	\$13,018.90
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$673,816.00	\$12,998.42
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$673,816.00	\$13,039.37
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$673,816.00	\$13,005.25
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$673,816.00	\$12,930.13
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$673,816.00	\$13,059.83
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$673,816.00	\$13,189.26
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$673,816.00	\$13,325.22
18.30%	FEBRERO	2022	30	2%	\$673,816.00	\$13,758.31
18.47%	MARZO	2022	30	2%	\$673,816.00	\$13,872.84
19.05%	ABRIL	2022	30	2%	\$673,816.00	\$14,262.04
19.71%	MAYO	2022	6	2%	\$673,816.00	\$2,940.40
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/11/2017 HASTA EL 06/05/2022						\$1.345.124,17

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. 110081088	\$93.515.379,25
PAGARE No. 4513070835448213	\$2.671.633,05
PAGARE No. 3778135330393066	\$ 1.345.124,17
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA CON CORTE A 30/08/2014	\$ 61.807.572,00
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/04/2022	\$ 159.339.708,47

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de cesión presentada por el apoderado de REINTEGRA SAS¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se dispondrá a realizar su respectiva aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante³.

2°- APROBAR en la suma de \$159.339.708,47 M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral segundo de esta providencia.

4°- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ.

5°- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ, como nueva demandante dentro de la presente acción.

6°- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho HEIDY KATERIN HIGUERA BARRERA, portadora de la T.P. No.332.308 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante MABEL ELISA LEMUS MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 58 Cuaderno Principal Expediente Digital

² *TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.*

³ Documento 48 Cuaderno Principal Expediente Digital

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae162e2b853298c6f5310c9fc700a9aeb7800791d4423e04ae2cd0414f90986**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200500478-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	WALDO RINCON CABRERA
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

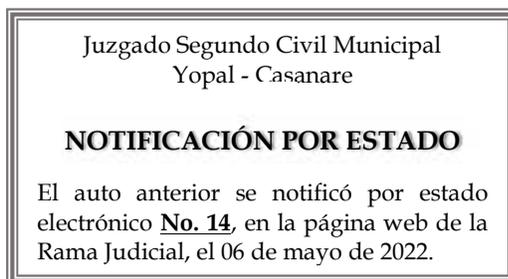
1º- APROBAR en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3.156.361) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de agosto de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2-º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582861a7570d49635d6d65efb38cd44efb92d13108f0290fa9d094a7642b23a5**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900998-00
DEMANDANTE	JOHN EDISSON RINCON SOLANO
DEMANDADO:	KEVIN AVILA SERRANO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO - REANUDAN TERMINOS TRASLADO

Verificando las actuaciones inmersas en el presente proceso, teniendo en cuenta que el demandado señor KEVIN AVILA SERRANO fue notificado personalmente por el Juzgado Segundo Civil en Descongestión de Yopal el día primero (01) de diciembre de 2020, empieza a CORRER TRASLADO de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11483, la medida de descongestión finalizó el día once (11) de diciembre del año 2020, motivo por el cual se suspendieron los términos de traslado. En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1º- AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción ejecutiva de la referencia.

2º- REANUDAR el termino de traslado de la demanda teniendo en cuenta lo reglado en el art 443 del CGP.

3º- Una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8e80c4df7142ea144b18c7af937678cb568dacb546ddf2b7359d4e7443549**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisados los memoriales obrantes en presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Mediante escrito presentado por el Representante Legal de la SOCIEDAD CLINICA CASANARE el día 17 de febrero de 2022¹, solicita se reconozca personería jurídica al Profesional del Derecho JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA
- b. En escrito de fecha 3 de marzo de 2022, el Apoderado Judicial de la SOCIEDAD CLINICA CASANARE, dentro del término dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Doctor JOSE LUIS QUINTERO SEPULVEDA portador de la T.P. No.266.965 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD CLINICA CASANARE, conforme al mandato legal conferido.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la SOCIEDAD CLINICA CASANARE.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art. 421 Inciso 4, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la demandada CORRASE TRASLADO por el termino de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda08fbde06f9b61b42a4d77767d683c8d8eb7c5def580087b91913098aeb2a**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2017-00965-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO: MARLLY FAIZULY SANCHEZ CACHAY
JAIME SANCHEZ
MARIA EDILIA CACHAY CACHAY
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arriada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto de fecha 02/06/2020 en el cual se dictó orden de seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el auto que libra orden de pago, esto es proveído de fecha 24/07/2017 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.152.518 por concepto de capital título valor base de ejecución
2. Por el valor de los intereses corrientes desde el 19/10/2015 hasta el 19/11/2015.
3. Por el valor de intereses moratorios sobre el saldo capital desde el 20/11/2015.

En fecha 30/07/2020 el apoderado de la parte ejecutante, presentó liquidación de crédito con corte al 30/07/2020, sin embargo, no se ajusta a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, veamos:

- INTERESES CORRIENTES

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
19,33%	OCTUBRE	2015	11	1,48%	\$ 13.152.518,00	\$ 71.547,25
19,33%	NOVIEMBRE	2015	19	1,48%	\$ 13.152.518,00	\$ 123.581,62
TOTAL INTERESES						\$ 195.128,87

- INTERESES MORATORIOS

INDICE %	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES MORA
19,33%	NOVIEMBRE	2015	20	2,14%	\$ 13.152.518,00	\$ 188.025,19
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 13.152.518,00	\$ 282.037,79
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 13.152.518,00	\$ 286.585,78
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 13.152.518,00	\$ 286.585,78
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 13.152.518,00	\$ 286.585,78



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	13.152.518,00	\$	297.689,48
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	13.152.518,00	\$	297.689,48
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	13.152.518,00	\$	297.689,48
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	13.152.518,00	\$	307.928,74
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	13.152.518,00	\$	307.928,74
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	13.152.518,00	\$	307.928,74
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	13.152.518,00	\$	316.185,52
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.152.518,00	\$	316.185,52
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	13.152.518,00	\$	316.185,52
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.608,51
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.608,51
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.608,51
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.482,36
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.482,36
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	13.152.518,00	\$	320.482,36
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	13.152.518,00	\$	316.058,91
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	13.152.518,00	\$	316.058,91
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	13.152.518,00	\$	309.711,84
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	13.152.518,00	\$	305.504,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	13.152.518,00	\$	303.075,78
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	13.152.518,00	\$	300.642,06
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	13.152.518,00	\$	299.615,88
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	13.152.518,00	\$	303.715,43
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	13.152.518,00	\$	299.487,55
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	13.152.518,00	\$	296.918,07
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	13.152.518,00	\$	296.403,52
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	13.152.518,00	\$	294.343,17
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	13.152.518,00	\$	291.116,91
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	13.152.518,00	\$	289.953,37
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	13.152.518,00	\$	288.270,74
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	13.152.518,00	\$	285.937,11
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	13.152.518,00	\$	284.118,98
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	13.152.518,00	\$	282.948,75



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	13.152.518,00	\$	279.822,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	13.152.518,00	\$	286.845,16
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	13.152.518,00	\$	282.558,42
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	13.152.518,00	\$	281.907,60
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	13.152.518,00	\$	282.167,97
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	13.152.518,00	\$	281.647,17
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	13.152.518,00	\$	281.386,69
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	13.152.518,00	\$	281.907,60
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	13.152.518,00	\$	281.907,60
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	13.152.518,00	\$	279.039,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	13.152.518,00	\$	278.125,99
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	13.152.518,00	\$	276.557,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	13.152.518,00	\$	274.725,59
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	13.152.518,00	\$	278.517,73
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	13.152.518,00	\$	277.080,72
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	13.152.518,00	\$	273.677,41
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	13.152.518,00	\$	267.105,78
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	13.152.518,00	\$	266.182,92
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	13.152.518,00	\$	266.182,92
TOTAL INTERESES							\$	16.659.733,30

Conforme a lo anterior se causaron intereses corrientes en la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$195.128,87 MCTE) e intereses moratorios en el valor de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$16.659.733,30 MCTE), ascendiendo el crédito total en la suma de TREINTA MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.007.380,17 MCTE) con corte al 30/07/2020.

Aunado a esto, se procederá a aceptar la renuncia presentada por el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN en los términos del poder conferido, así mismo, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar al profesional de derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, DISPONE:



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. MODIFICAR Y APROBAR la liquidación en la suma de TREINTA MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.007.380,17 MCTE) con corte al 30/07/2020.
2. ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN en los términos del poder conferido,
3. RECONOCER personería jurídica para actuar al profesional de derecho JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 014**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded3165275f841c8699be999dd0e8fb486a2ee8c3e6fe667e0c7a9f89af6942**

Documento generado en 05/05/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701093-00
DEMANDANTE	TRANSCRIBE DE LA SABANA S.A.S
DEMANDADO:	MOPEN S.A.S
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 24 de noviembre de 2021 (Doc.18, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
22,33%	MAYO	2017	21	2,44%	\$ 31.815.000,00	\$ 542.656,73
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 31.815.000,00	\$ 775.223,90
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 31.815.000,00	\$ 764.523,89
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 31.815.000,00	\$ 764.523,89
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 31.815.000,00	\$ 749.170,78
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 31.815.000,00	\$ 738.993,93
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 31.815.000,00	\$ 733.118,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 31.815.000,00	\$ 727.231,62
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 31.815.000,00	\$ 724.749,38
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 31.815.000,00	\$ 734.665,89
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 31.815.000,00	\$ 724.438,95
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 31.815.000,00	\$ 718.223,56
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 31.815.000,00	\$ 716.978,91
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 31.815.000,00	\$ 711.995,07
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 31.815.000,00	\$ 704.190,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 31.815.000,00	\$ 701.376,45
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 31.815.000,00	\$ 697.306,28
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 31.815.000,00	\$ 691.661,40
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 31.815.000,00	\$ 687.263,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 31.815.000,00	\$ 684.432,77
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 31.815.000,00	\$ 676.870,95
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 31.815.000,00	\$ 693.857,92

ivtr

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	31.815.000,00	\$	683.488,60
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	31.815.000,00	\$	681.914,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	31.815.000,00	\$	682.544,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	31.815.000,00	\$	681.284,36
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	31.815.000,00	\$	680.654,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	31.815.000,00	\$	681.914,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	31.815.000,00	\$	681.914,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	31.815.000,00	\$	674.977,46
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	31.815.000,00	\$	672.766,86
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	31.815.000,00	\$	668.973,41
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	31.815.000,00	\$	664.541,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	31.815.000,00	\$	673.714,47
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	31.815.000,00	\$	670.238,44
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	31.815.000,00	\$	662.006,06
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	31.815.000,00	\$	646.109,76
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	31.815.000,00	\$	643.877,43
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	31.815.000,00	\$	643.877,43
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	31.815.000,00	\$	649.295,88
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	31.815.000,00	\$	651.205,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	31.815.000,00	\$	642.920,20
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	31.815.000,00	\$	634.931,18
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	31.815.000,00	\$	622.746,28
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	31.815.000,00	\$	890.738,24
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	31.815.000,00	\$	625.315,71
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	31.815.000,00	\$	621.139,25
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	31.815.000,00	\$	617.922,56
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	31.815.000,00	\$	615.024,54
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	31.815.000,00	\$	614.702,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	31.815.000,00	\$	613.735,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	31.815.000,00	\$	615.668,79
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	31.815.000,00	\$	614.057,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	31.815.000,00	\$	610.510,83
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	31.815.000,00	\$	616.634,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	31.815.000,00	\$	622.746,28
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	31.815.000,00	\$	629.165,66
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	31.815.000,00	\$	649.614,30
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	31.815.000,00	\$	655.022,23

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 31.815.000,00	\$ 673.398,63
19,71%	MAYO	2022	6	2,18%	\$ 31.815.000,00	\$ 138.834,31
Total, intereses moratorios causados desde 09/05/2017 hasta 06/05/2022						\$40.683.584,11

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$ 30.815.000.00
2. Sanción Art 731 Código de Comercio	\$ 6.363.000.00
3. Intereses moratorios causados desde el 09/05/2017 hasta el 06/05/2022	\$ 40.683.584.11
TOTAL, LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06/05/2022	\$77.861.584.00

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de \$77.861.584 M/Cte., la liquidación del crédito vista Doc.18, Cuaderno Principal del Expediente Digital, aportada por el extremo demandante con corte a 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cbb27a5c45a1d899ecbc5e64e0706b34bebe9d2b703341f3f1583f27c92319**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900991-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	YURI SHIRLEY POVEDA MORENO
ASUNTO:	TENER NOTIFICADODEMANDADA – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA – RECONOCE PERSONERIIA JURIDICA – ORDENA SECUESTRO - INCORPORA

Teniendo en cuenta para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado YURI SHIRLEY POVEDA MORENO, se presentó en la secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal y se notificó de la demanda el día 9 de diciembre de 2020¹, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que a la fecha notificación solo transcurrieron dos (02) días de traslado para ejercer su derecho de contradicción, como quiera que el 11 de diciembre de 2020 concluyó la medida de descongestión con la que se favoreció a esta instancia y por ende se eliminó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Yopal, regresando los procesos que allí se remitieron, a este Despacho.

Anudado a lo anterior en providencia del 8 de junio de 2021 este estrado judicial avocó conocimiento del proceso de la referencia e ingresó al Despacho el expediente desde el día 18 de junio de 2021, por tal razón se reanudarán los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

Ahora bien, habiéndose allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-92524, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, con el cual se acredita la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma, por tanto, se procederá con su respectivo secuestro.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- TENER para los todos los fines procesales pertinentes notificada personalmente a la demandada YURI SHIRLEY POVEDA MORENO, por las razones anteriormente expuestas.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuentan la demandada para ejercer el derecho de contradicción y defensa, contando con los ocho (08) días restantes, una vez se notifique la presente providencia.

3.- ACEPTAR la sustitución de poder realizada por EL Representante Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y RECONOCER personería jurídica la Sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS. Representada judicialmente por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. para actuar apoderado judicial de la parte demandante conforme al mandato legal conferido.

4.- INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

5.- COMISIONAR a el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL – CASANARE, para efectos de que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con F.M.I No. 470-92524, otorgándole

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

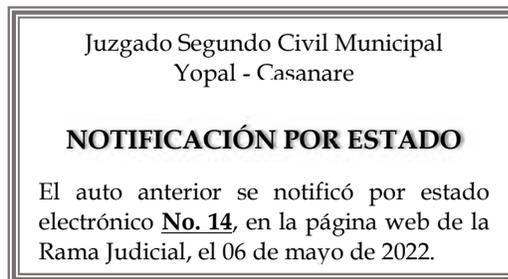
plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP Art. 48. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

4.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe6b4541eae29f6327ba0efaa6ae8bc612e28aaa15ad98e1b334a6625d3a592**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201200511-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUATAROS
DEMANDADO:	SORANI ECHEVERRY VASQUEZ
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Revisada la liquidación de crédito allega por el apoderado de la parte ejecutante se dispondrá a da dar su aprobación, no sin antes hacer la siguiente aclaración:

Como quiera que la parte demandad realizó abono por valor de \$2.243.682 M/Cte., y afectando tanto interés como capital, este despacho procederá a tener como nuevo capital el valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTAY CUATRO PESOS M/CTE. (\$489.634,00).

RESUMEN	
TOTAL INTERES MORATORIO CON CORTE A 30/07/2020	\$367.123,00
ULTIMA LIQUIDACION DE CREDITO APROBADA CON CORTE A 30/08/2018	\$2.366.193,00
MENOS ABONO REALIZADO	\$2.243.682,00
VALOR TOTAL ADEUDADO CON CORTE A 30 DE JULIO DE 2020	\$489.634,00

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1º- APROBAR Y TENER COMO NUEVO CAPITAL la suma de CUATROCIENTOS OCHENTAY NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$489.634,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de julio de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 18 Cuaderno Acumulado Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79dda8bfc9a3b0ce4c122c71dff53f56cfc0e6645739e3a0a979692916c90d8**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500844-00
DEMANDANTE:	OLFA INES GUARIN POVEDA
DEMANDADO:	NELLY HERNANDEZ DE SANDOVAL
ASUNTO:	RESUELVE REURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1°. Mediante apoderado judicial OLFA INÉS GUARIN POVEDA, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de NELLY HERNÁNDEZ DE SANDOVAL.

2°. En auto de fecha 26 de agosto de 2015, el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, ordenó la notificación a la demandada conforme la normatividad del caso para ese entonces.

3°. Notificada en debida forma la parte demandada, en providencia de 26 de abril de 2018, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, disponiendo a las partes la práctica de la liquidación del crédito.

4°. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito de fecha 11 de julio de 2018, allega al expediente la liquidación del crédito, la que fue modificada por el despacho en auto del 29 de noviembre de 2018.

5°. El 28 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, presentara una nueva liquidación del crédito, so pena de dar terminación del proceso por desistimiento tácito.

6°. Por auto de fecha 03 de febrero de 2022, este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

7°. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que en el presente asunto el 01 de julio de 2021 radicó una solicitud para que la Contraloría Departamental de Casanare diera respuesta del estado actual del proceso de responsabilidad fiscal No. 201-9734 y requerirla para que diera respuesta al oficio No. 01014-k, de igual manera solicitó el embargo de los derechos litigiosos dentro del proceso 85001333300120180017700, que cursa en el juzgado primero administrativo de Yopal, donde es demandante la aquí ejecutada

8°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

El apoderado judicial de la parte demandante sustenta su recurso manifestando que radicó al correo electrónico una serie de solicitudes en memorial de fecha 01 de julio de 2021, para que se requiriera a la Contraloría Departamental de Casanare, y solicitó el embargo de los derechos litigiosos dentro del proceso 85001333300120180017700, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, donde es demandante la aquí ejecutada. Señala que el correo nunca fue respondido, tan solo en auto de fecha 03 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de la parte las respuestas emitidas por las entidades que dan cuenta del trámite impartido a las mismas, manifestando que a la fecha ignora dichas respuestas dadas, esto es, si se concretó o no alguna medida cautelar.

De igual manera señala que al carecer de acceso al expediente ignora si ya existe una liquidación de crédito aprobada de ser así hasta cuando se realizó la liquidación, por lo que no cuenta con el archivo físico siendo imposible practicar la liquidación de la obligación.

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que no cuenta con acceso al expediente, también lo es que, el trámite de las liquidaciones han sido por cuenta de la parte interesada, más aún cuando ya las ha presentado, las cuales fueron aprobadas y modificadas en los respectivos autos que han sido notificados en debida forma, por lo que no es de recibida la excusa que por no contar con acceso al expediente no se presentó la liquidación del crédito.

Ahora bien, revisado el expediente, observa el despacho que en escrito del 01 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el embargo de los derechos litigiosos que le lleguen a corresponder a la aquí ejecutada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derechos que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal, petición que no ha sido resuelta por este Despacho por tal razón, se repondrá la providencia de fecha 03 de febrero de 2022, y se decretará el embargo de los derechos litigiosos que le lleguen a corresponder a la aquí demandada NELLY HERNÁNDEZ DE SANDOVAL, identificada con C.C. No. 33.455.256 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que adelanta en contra de la UGPP, con radicado No. 85001333300120180017700, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

Respecto del recurso de alzada interpuesto como subsidiario el despacho se abstendrá de pronunciarse por sustracción de materia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 03 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos litigiosos que le lleguen a corresponder a la aquí demandada NELLY HERNÁNDEZ DE SANDOVAL, identificada con C.C. No. 33.455.256 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho que adelanta en contra de la UGPP, con radicado No. 85001333300120180017700, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Yopal.

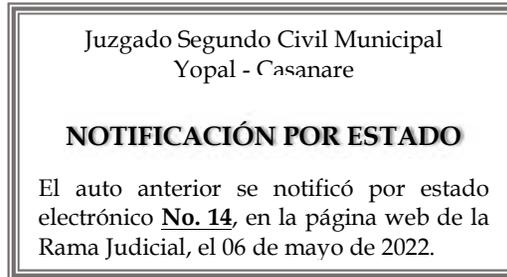
Líbrese el oficio dirigido a la citada autoridad para efectos que tome nota de la medida cautelar.

TERCERO: ABTENERSE de resolver el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f434e46ffe151fcb05550adf4bf515e96ccce8c28ee31484038eb964ffa813c5**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800866-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA JORGE ERNESTO GARZON ZEA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora el pasado 24 de febrero de 2021 (Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital), se halla fenecido, sería del caso impartir aprobación; sin embargo, como quiera que una vez aplicada la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia al capital adeudado, su totalización difiere del elevado por la ejecutante, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a MODIFICARLA de la siguiente manera:

% CTE. ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	% MENSUAL	CAPITAL	INTERÉS X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	24	2,34%	\$ 20.435.630,00	\$ 382.753,65
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.435.630,00	\$ 491.270,96
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.435.630,00	\$ 491.270,96
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 20.435.630,00	\$ 491.270,96
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 498.143,16
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 498.143,16
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 498.143,16
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 497.947,16
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 497.947,16
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 20.435.630,00	\$ 497.947,16
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 20.435.630,00	\$ 491.074,25
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 20.435.630,00	\$ 491.074,25
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 20.435.630,00	\$ 481.212,53
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 20.435.630,00	\$ 474.675,67
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 20.435.630,00	\$ 470.901,80
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 20.435.630,00	\$ 467.120,43
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 20.435.630,00	\$ 465.526,01
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 20.435.630,00	\$ 471.895,65
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 20.435.630,00	\$ 465.326,62
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 20.435.630,00	\$ 461.334,30
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 20.435.630,00	\$ 460.534,83

20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	20.435.630,00	\$	457.333,58
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	20.435.630,00	\$	452.320,80
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	20.435.630,00	\$	450.512,95
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	20.435.630,00	\$	447.898,58
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	20.435.630,00	\$	444.272,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	20.435.630,00	\$	441.447,81
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	20.435.630,00	\$	439.629,57
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	20.435.630,00	\$	434.772,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	20.435.630,00	\$	445.683,60
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	20.435.630,00	\$	439.023,11
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	20.435.630,00	\$	438.011,90
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	20.435.630,00	\$	438.416,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	20.435.630,00	\$	437.607,27
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	20.435.630,00	\$	437.202,55
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	20.435.630,00	\$	438.011,90
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	20.435.630,00	\$	438.011,90
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	20.435.630,00	\$	433.556,18
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	20.435.630,00	\$	432.136,25
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	20.435.630,00	\$	429.699,61
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	20.435.630,00	\$	426.852,90
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	20.435.630,00	\$	432.744,92
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	20.435.630,00	\$	430.512,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	20.435.630,00	\$	425.224,30
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	20.435.630,00	\$	415.013,67
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	20.435.630,00	\$	413.579,79
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	20.435.630,00	\$	413.579,79
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	20.435.630,00	\$	417.060,20
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	20.435.630,00	\$	418.287,06
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	20.435.630,00	\$	412.964,93
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	20.435.630,00	\$	407.833,37
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	20.435.630,00	\$	400.006,68
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$	20.435.630,00	\$	572.145,13
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	20.435.630,00	\$	401.657,10
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	20.435.630,00	\$	398.974,45
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	20.435.630,00	\$	396.908,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	20.435.630,00	\$	395.046,80
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	20.435.630,00	\$	394.839,86

17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 20.435.630,00	\$ 394.218,89
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 20.435.630,00	\$ 395.460,62
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 20.435.630,00	\$ 394.425,90
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 20.435.630,00	\$ 392.147,52
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 20.435.630,00	\$ 396.081,18
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 20.435.630,00	\$ 400.006,68
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 20.435.630,00	\$ 404.130,02
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 20.435.630,00	\$ 417.264,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 20.435.630,00	\$ 420.738,39
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 20.435.630,00	\$ 432.542,05
19,71%	MAYO	2022	6	2,18%	\$ 20.435.630,00	\$ 89.177,01
Total intereses moratorios causados desde 06/09/2016 hasta 06/05/2022						\$30.130.487.36

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
1. Capital	\$ 20.435.630.00
2. Intereses corrientes	\$ 12.537.575.00
3. Intereses moratorios causados desde el 06/09/2016 hasta el 06/05/2022	\$ 30.130.487.36
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06/05/2022	\$63.103.692.36

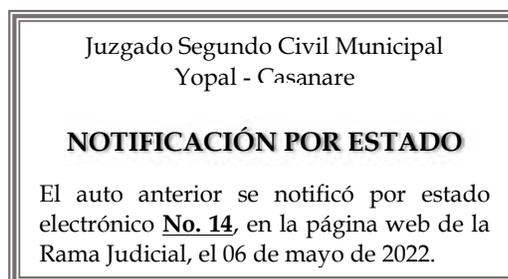
Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de \$63.103.692.36 M/Cte., la liquidación del crédito vista Doc.21, Cuaderno Principal del Expediente Digital, aportada por el extremo demandante con corte a 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2e072ae15d33ffa68efb0c8e2b937719a2747d6daf58dbffc94604e728a342**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400908-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ROMERO DUARTE
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION - CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Visto el trámite de notificación efectuado a la dirección de la demandada y que en virtud que ésta resultó infructuosa, así como el memorial en el cual solicita se autorice nueva dirección para notificar, este despacho accederá a autorizarlas para que se disponga a realizar las actuaciones correspondientes.

Ahora bien, teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 28 de septiembre de 2020, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- AUTORIZAR como nuevas direcciones de la demandada LUZ MARINA ROMERO DUARTE, las informadas por la parte actora, esto es, Calle 15 No. 7 – 45/49 de la ciudad de Monterrey Casanare, lugar al cual se deberá surtir el trámite de notificación en los términos dispuestos mediante numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago.

2.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal¹ y por aviso² efectuadas al demandado LUZ MARINA ROMERO DUARTE, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación allegadas por el extremo ejecutante³, con las cuales advierte que fueron infructuosas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ Documento 24 Cuaderno Principal expediente Digital

² Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1549d06daa2dfbf65cc5164540a04fe8477c1a187b2bc5183fd2468dd7b157fb**

Documento generado en 05/05/2022 05:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	850014003002-20130047500
DEMANDANTE	ALBEIRO CASTAÑO FRANCO
DEMANDADO:	JAIBER ELIAS ALARCON MILLAN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

LETRA MES ABRIL 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA ABRIL 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES MAYO 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA MAYO 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES JUNIO 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95

17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA JUNIO 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES JULIO 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA JULIO 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES AGOSTO 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03

19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA AGOSTO 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES SEPTIEMBRE 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA SEPTIEMBRE 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES OCTUBRE 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA OCTUBRE 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES NOVIEMBRE 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA NOVIEMBRE 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

LETRA MES DICIEMBRE 2011						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$254.200,00	\$5.526,33
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$254.200,00	\$5.491,20
19,40%	DICIEMBRE	2018	24	2,15%	\$254.200,00	\$4.374,86
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$254.200,00	\$5.408,16
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$254.200,00	\$5.543,88
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.461,03
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$254.200,00	\$5.453,49
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.443,42
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.438,39
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$254.200,00	\$5.448,46
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.393,03
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.375,37
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$254.200,00	\$5.345,06
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$254.200,00	\$5.309,65
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$254.200,00	\$5.382,94
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$254.200,00	\$5.355,17
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$254.200,00	\$5.289,39
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$254.200,00	\$5.162,38
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.144,54
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$254.200,00	\$5.187,84
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$254.200,00	\$5.203,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$254.200,00	\$5.136,90
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$254.200,00	\$5.073,06
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$254.200,00	\$7.116,95
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$254.200,00	\$4.996,24
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$254.200,00	\$4.962,87
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.937,17
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.914,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.911,44
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.903,71

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.919,16
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$254.200,00	\$4.906,29
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$254.200,00	\$4.877,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$254.200,00	\$4.926,88
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$254.200,00	\$4.975,71
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$254.200,00	\$5.027,00
18,30%	FEBRERO	2022	30	0,0204	\$254.200,00	\$5.190,38
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$254.200,00	\$5.380,42
19,05%	ABRIL	2022	30	0,0212	\$254.200,00	\$5.380,42
19,71%	MAYO	2022	6	0,0218	\$254.200,00	\$1.109,28
TOTAL INTERÉS MORATORIO						\$226.400,64

LETRA DICIEMBRE 2011	
INTERESES MORATORIOS	\$226.400,64
CAPITAL	\$254.200,00
TOTAL	\$480.600,64

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN N° A000431040		INTERESES MORATORIOS
Por lo	LETRA ABRIL 2011	\$226.400,64
	LETRA MAYO 2011	\$226.400,64
	LETRA JUNIO 2011	\$226.400,64
	LETRA JULIO 2011	\$226.400,64
	LETRA AGOSTO 2011	\$226.400,64
	LETRA SEPTIEMBRE 2011	\$226.400,64
	LETRA OCTUBRE 2011	\$226.400,64
	LETRA NOVIEMBRE 2011	\$226.400,64
	LETRA DICIEMBRE 2011	\$226.400,64
	TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 06/05/2022	

anteriormente, este despacho, DISPONE:

1°- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2°- APROBAR en la suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.296.609,76) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3°- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5556a6fe21b3cfd23d3b075a048c1033c95c0c5082fb204d917cf522048f2**

Documento generado en 05/05/2022 05:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600118-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	GEORGINA ROCIO GONZALEZ AMAYA
ASUNTO:	APLAZA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 392 dentro del presente proceso, el día lunes trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho (08:00 a.m.). Sin embargo, se ha configurado una causal de fuerza mayor donde es imposible la asistencia del director del Despacho a esta diligencia lo que impide su realización, por lo tanto, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según el D 806/2020 Art.31, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 28 de abril de 2022 (Doc.28 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 14**, en la página web de la Rama Judicial, el 06 de mayo de 2022.

¹ “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.”

ivtr

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de9c2cd6a9314ef900a4a774731b45236b8f419dceda91752a6e3c28d74e692**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>